

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DELITOS DE APODERAMIENTO CON ÁNIMO DE  
LUCRO Y DE LOS MEDIOS DE INTIMIDACIÓN LIMITANTES DE LA SEGURIDAD  
DEMOCRÁTICA Y LIBERTAD PATRIMONIAL EN GUATEMALA**

**LUIS JAVIER ORTÍZ MORALES**

**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2013**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DELITOS DE APODERAMIENTO CON ÁNIMO DE  
LUCRO Y DE LOS MEDIOS DE INTIMIDACIÓN LIMITANTES DE LA SEGURIDAD  
DEMOCRÁTICA Y LIBERTAD PATRIMONIAL EN GUATEMALA**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**LUIS JAVIER ORTÍZ MORALES**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, octubre de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.A. Avidán Ortiz Orellana  
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos  
VOCAL V: Br. Rocael López González  
SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Dixon Diaz Mendoza  
Vocal: Lic. Héctor Leonel Mazariegos González  
Secretaria: Lic. Ileana Noemí Villatoro Fernández

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Edwin Leonel Bautista Morales  
Vocal: Licda. Vilma Karina Rodas Recinos  
Secretaria: Licda. Maida Elizabeth López Ochoa

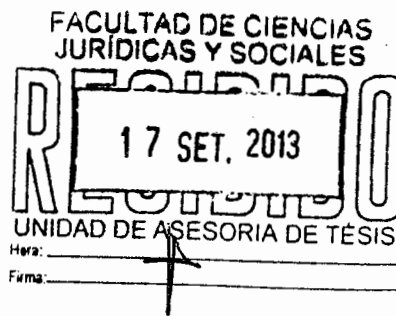
**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

**Lic. Gamaliel Sentes Luna  
Abogado y Notario**



Guatemala 13 de septiembre del año 2013

**Doctor Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**



**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:**

Me dirijo a usted con el objeto de rendirle informe según nombramiento de asesor a su digno cargo de fecha dos de noviembre del año dos mil doce, en relación a la tesis del bachiller Luis Javier Ortíz Morales, para su graduación profesional, la cual se intitula: **“Análisis jurídico de los delitos de apoderamiento con ánimo de lucro y de los medios de intimidación limitantes de la seguridad democrática y libertad patrimonial en Guatemala”**.

- a. En el desarrollo de la tesis se aborda una temática que reviste gran importancia para el derecho penal guatemalteco, ya que señala y analiza jurídicamente los delitos patrimoniales.
- b. Al redactar la tesis el alumno demostró empeño, interés, seriedad y una rigurosidad científica mediante la utilización de los métodos y técnicas de investigación científicos acordes y necesarios, habiendo sido utilizado el método descriptivo, histórico y deductivo; y la técnica de fichas bibliográficas.
- c. El bachiller tuvo el cuidado de emplear un vocabulario propio de un trabajo de este nivel, haciendo uso y consultando para ese extremo los diccionarios jurídicos necesarios, y asistiendo a las bibliotecas del país a hacer las consultas necesarias.
- d. Es bastante interesante el trabajo de tesis, siendo los objetivos que señala puntuales y acordes con la realidad de la sociedad guatemalteca, y de igual forma indicó que la hipótesis planteada señala los delitos de apoderamiento con ánimo de lucro y los medios de intimidación limitantes de la seguridad democrática.
- e. Cabe señalar que la introducción, márgenes, contenido, conclusiones, recomendaciones, y bibliografía utilizada se adapta perfectamente al tema de la tesis y de que se llevaron a cabo las correcciones sugeridas al sustentante.



**Lic. Gamaliel Sentés Luna**  
**Abogado y Notario**

El trabajo de tesis reúne los requisitos reglamentarios del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, y por lo tanto puede ser materia de discusión en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y en tal sentido emito dictamen favorable.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para suscribirme con muestras de mi consideración y respeto.

~~Lic. Gamaliel Sentés Luna~~  
~~ABOGADO Y NOTARIO~~  
Lic. Gamaliel Sentés Luna  
Asesor de Tesis  
Colegiado 6522



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

*[Handwritten signature]*

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 04 de octubre de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante LUIS JAVIER ORTÍZ MORALES, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DELITOS DE APODERAMIENTO CON ÁNIMO DE LUCRO Y DE LOS MEDIOS DE INTIMIDACIÓN LIMITANTES DE LA SEGURIDAD DEMOCRÁTICA Y LIBERTAD PATRIMONIAL EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyr.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
Lic. Avidán Ortiz Orellana  
DECANO



*[Handwritten signature]*





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Por bendecirme en cada momento y permitirme culminar esta etapa de mi vida.
- A MI PADRE:** Licenciado Luis Javier Ortiz Jerez, por siempre predicar con el ejemplo a seguir, por nunca permitir que bajara los brazos, por tu amor incondicional y nunca dejarme solo.
- A MI FAMILIA:** En especial a mis hermanos por entenderme y brindarme su apoyo incondicional, a mis abuelitos Zoila Esperanza y Carlos Humberto por su amor y enseñanzas, a mis tíos y primos por brindarme su confianza y apoyarme incansablemente, a Totto y Peque por acompañarme en todo momento.
- A MIS AMIGOS:** Por acompañarme en este viaje, sin su ayuda, consejos, enseñanzas e invaluable amistad nada de esto podría ser posible.
- A:** A la Universidad de San Carlos de Guatemala, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por formarme como profesional.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. Derecho penal.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Función.....	2
1.3. Características.....	2
1.4. División.....	5
1.5. Fuentes.....	6
1.6. Relación del derecho penal con otras disciplinas jurídicas.....	7
<b>CAPÍTULO II</b>	
2. La culpabilidad.....	15
2.1. Teorías.....	16
2.2. La imputación.....	18
2.3. Situaciones excluyentes de la responsabilidad.....	19
2.4. Causas de justificación.....	25
2.5. Causas de inculpabilidad.....	49
<b>CAPÍTULO III</b>	
3. Responsabilidad penal.....	51
3.1. Importancia.....	51





3.2. Conceptualización.....	52
3.3. Clases.....	52
3.4. Circunstancias atenuantes.....	54
3.5. Circunstancias agravantes.....	56

### CAPÍTULO IV

4. Los delitos de apoderamiento con ánimo de lucro y de los medios de intimidación limitantes de la seguridad democrática y libertad patrimonial.....	61
4.1. Hurto.....	61
4.2. Robo.....	68
4.3. Usurpaciones.....	74
4.4. Alteración de linderos.....	74
4.5. Perturbación de la posesión.....	75
4.6. Usurpación de aguas.....	76
4.7. Extorsión.....	77
4.8. Chantaje.....	79
4.9. Estafa.....	80
4.10. Defraudación de consumos.....	86
4.11. Apropiación y retención indebidas.....	87
4.12. Estudio legal de los delitos con apoderamiento con ánimo de lucro y de los medios de intimidación que limitan la seguridad democrática y libertad patrimonial.....	88



	<b>Pág.</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>95</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>97</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>99</b>



## INTRODUCCIÓN

Con el tema de la tesis se analizan los delitos de apoderamiento con ánimo de lucro y los medios de intimidación limitantes de la seguridad democrática y patrimonial, que se caracterizan por afectar la voluntad de las víctimas en virtud del medio empleado, violencia o amenazas.

La capacidad cognoscitiva se encuentra determinada por los procesos cognitivos y emocionales que pueden facilitar o inhibir las manifestaciones antisociales y las personas que han sido víctimas por algunas de las modalidades han sufrido daño directo, tanto de tipo psicológico, moral y patrimonial, desarrollando procesos cognoscitivos que mediatizan de forma subjetiva la valoración de la realidad.

Los mismos, en sus diversas formas, atacan la libre determinación de la persona y su propiedad. Los objetivos de la tesis dieron a conocer que la ofensa a la libertad solamente es un medio para consumir la ofensa a la propiedad, que es la que el legislador reconsidera prevaleciente, y ha tomado en cuenta para la elección del título delictivo correspondiente al delito.

Por ende, el indicador que prevalece es el daño patrimonial y no en las personas y se caracteriza por afectar la voluntad de la víctima en virtud del medio empleado, violencia o amenazas, para obligar a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo contra su voluntad y derecho, con el objetivo de obtener o provocar para sí o para otro un provecho ilícito.



La hipótesis comprobó que el elemento común para la persuasión a las víctimas es la amenaza, debido a que es ésta es el medio usual que emplean los delincuentes para conseguir el injusto económico. La amenaza se convierte en la forma de progresión instrumental, para la obtención de la meta por parte.

Su desarrollo fue dividido en cuatro capítulos: el primer capítulo, señala el derecho penal, función, características, división, fuentes y relación del derecho penal con otras disciplinas jurídicas; el segundo capítulo, determina la culpabilidad, teorías, imputación, situaciones excluyentes de la responsabilidad, causas de justificación y causas de inculpabilidad; el tercer capítulo, indica la responsabilidad penal, importancia, conceptualización, clases, circunstancias atenuantes y circunstancias agravantes; y el cuarto capítulo, analiza jurídicamente los delitos de apoderamiento con ánimo de lucro y de los medios de intimidación limitantes de la seguridad.

Para la realización de la tesis, se utilizaron los siguientes métodos de investigación: método analítico, con el que se establecieron los delitos patrimoniales; método sintético, que dio a conocer la importancia de la seguridad democrática y la libertad patrimonial; método inductivo, indicó su clasificación y el método deductivo, estableció su regulación legal.

Las técnicas que se emplearon para el desarrollo del trabajo de tesis fueron: documental y fichas bibliográficas, con las cuales se ordenó sistemáticamente la información doctrinaria y jurídica en relación al tema investigado.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho penal

Es la parte del derecho público que se encarga de proteger las garantías individuales a través de la imposición de penas, a quienes realizan actos u omitan acciones establecidas en la ley.

Se encarga de la utilización de conceptos como delito, penas y medidas de seguridad, para la determinación de actos de competencia.

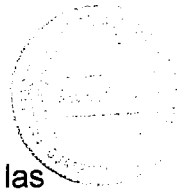
El derecho penal aparece como el medio de control, al cual se debe recurrir cuando todos los demás medios de solucionar la problemática han fracasado. Se compone, de la suma de todos los preceptos que regulan los presupuestos o consecuencias de una conducta conminada con una pena o medida de seguridad.

#### 1.1. Definición

“Derecho penal es la parte del ordenamiento jurídico integrado por las normas jurídicas reguladoras del poder punitivo del Estado, en las que con finalidad de tutelar bienes jurídicos, se definen aquéllos para los cuales se establecen penas y medidas de seguridad”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Reyes Calderón, José Adolfo. **Derecho penal**. Pág. 12.



“El derecho penal es el conjunto de normas jurídicas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece”.<sup>2</sup>

## **1.2. Función**

Tradicionalmente, se había considerado que la función del Estado en el ámbito de la personalidad se deducía a garantizar la seguridad y el bienestar de los asociados, aislando del conglomerado humano a elementos nocivos que con su comportamiento ilícito hubiesen lesionado o puesto en peligro intereses individuales o sociales jurídicamente protegidos. En la actualidad se reconoce que la función del ordenamiento jurídico penal es de más amplio alcance, pues no solamente se limita a asegurar las condiciones fundamentales de la vida en común, sino también a promover el desarrollo y el mejoramiento de la sociedad.

## **1.3. Características**

Las características del derecho penal son las siguientes:

- a) **Ciencia social o cultural:** atendiendo a la división del conocimiento científico existen dos clases de ciencias, las ciencias naturales por un lado y las ciencias sociales o culturales por el otro; se hace necesario ubicar al derecho penal como

---

<sup>2</sup> Valenzuela Oliva, Wilfredo. **Derecho penal.** Pág. 50.



disciplina en uno de ambos campos, ya que los dos tienen características distintas.

En las ciencias naturales el objeto de estudio es psico-físico, mientras en las ciencias sociales es el producto de la voluntad creadora del hombre; el método de estudio de las ciencias naturales es experimental, en las ciencias sociales o culturales es racionalista, especulativo o lógico abstracto, en las ciencias naturales la relación entre fenómeno es causal, mientras que en las ciencias sociales o culturales es teológica.

“Las ciencias naturales son ciencias del ser, mientras las ciencias sociales o culturales son del deber ser; de tal manera que el derecho penal es una ciencia social, cultural o del espíritu, debido a que no estudia fenómenos naturales enlazados por la causalidad, sino regula conductas en atención a un fin considerado como valioso; es pues, una ciencia del deber ser y no del ser”.<sup>3</sup>

- b) Normativo: el derecho penal como toda rama del derecho es de carácter normativo y está compuesto por normas, que son preceptos que contienen mandatos o prohibiciones encaminados a regular la conducta humana, es decir, son normas del deber ser de las personas dentro de una sociedad jurídicamente organizada.

---

<sup>3</sup> **Ibid.** Pág. 45.



- c) **Vigente:** el derecho penal es solamente aquél que el Estado ha promulgado con ese carácter.
- d) **Rama del derecho público:** siendo el Estado el único titular del derecho penal, solamente a él corresponde la facultad de establecer delitos y las penas o medidas de seguridad correspondientes.

El derecho penal es indiscutiblemente derecho público interno, puesto que el establecimiento de sus normas y su aplicación, está confiado en su forma exclusiva al Estado, investido de poder público. La represión privada sólo puede considerarse como una forma histórica definitivamente superada.

- e) **Valorativo:** toda norma presupone una valoración, siendo una cualidad de toda norma particularmente manifiesta en las leyes penales, ya que carecerían de todo sentido las amenazas penales si no se entendiera que mediante ellas son protegidos ciertos bienes e intereses jurídicamente apreciados.
- f) **Finalista:** tratándose de una ciencia teleológica, su fin primordial es resguardar el orden jurídicamente establecido, a través de la protección contra el crimen.

La ley regula la conducta que los hombres deberán observar con relación a esas realidades, en función de un fin colectivamente perseguido y de una valoración de esos hechos.





- g) Fundamentalmente sancionador: el derecho penal se ha caracterizado como su nombre lo indica, por castigar, reprimir, imponer una pena con carácter retributivo a la comisión de un delito, y así se hablaba de su naturaleza sancionadora, en el entendido que la pena era la única consecuencia del delito.
- h) Preventivo y rehabilitador: con el apareamiento de la Escuela Positiva y de las medidas de seguridad, el derecho penal deja de ser eminentemente sancionador y da paso a una nueva característica, la de ser preventivo, rehabilitador, reeducador y reformador del delincuente.

Es decir, que además de sancionar, debe pretender la prevención del delito y la rehabilitación del delincuente, con el objeto de reinsertarlo a la sociedad.

#### **1.4. División**

Se divide de la siguiente forma:

- a) Derecho penal objetivo: participa en la estructura del ordenamiento jurídico. Está compuesto de normas penales, que a la realización de un presupuesto típico generan una consecuencia general.

La gravedad de sus consecuencias jurídicas, penas, y medidas de seguridad, y el tener como presupuesto conductas que perturban gravemente la vida



comunitaria, los delitos y faltas constituyen su rasgo diferenciador frente al resto del ordenamiento.

El derecho penal objetivo, es el conjunto de normas que componen el ordenamiento penal de cada Estado.

“Comprende las leyes que definen las conductas ilícitas, las sanciones imposibles a los trasgresores de la norma y la regla de forma para hacerlas efectivas, se distingue puesto que es sustancial o material”.<sup>4</sup>

- b) Derecho penal subjetivo: al establecer el marco de utilización de las penas y medidas de seguridad, su consideración como rama del ordenamiento jurídico no puede ser efectuada de forma aislada, sino en el marco presidido por el texto constitucional.

El derecho penal subjetivo, es la potestad del Estado para ejercer la prevención y represión de los delitos.

### **1.5. Fuentes**

Por fuente, se entiende todo aquello que da origen o hace posible el surgimiento de algo. De este modo, fuente del derecho será aquello que origina la creación de esta disciplina. En general, las fuentes del derecho pueden ser:

---

<sup>4</sup> Maggiore, Giuseppe. **Derecho penal**. Pág. 67.



- a) Reales: son la causa que hace necesaria la creación de la norma; constituyen un acontecimiento que, en un momento dado, propicia el surgimiento de una norma jurídica.
- b) Formales: son el proceso de creación de las normas jurídicas.
- c) Históricas: son los medios objetivos en los cuales se contienen las normas jurídicas.

Por la naturaleza especial y delicada del derecho penal, solamente la ley puede ser fuente de él. Es común escuchar que la doctrina y la jurisprudencia son fuentes del derecho penal, pero ambas únicamente sirven para profundizar en él, para desentrañar el sentido de la norma, para aclarar las lagunas de la ley y, en general para llevar a cabo una correcta interpretación de ellas.

Las investigaciones de los doctrinarios y la jurisprudencia son útiles para que, en un momento dado, el legislador eleve a la ley su contenido, con lo cual reformará las normas penales, pero en cualquier caso solamente la ley es fuente del derecho penal.

#### **1.6. Relación del derecho penal con otras disciplinas jurídicas**

El derecho tiene relación con las siguientes disciplinas jurídicas:



- a) Penología: se encarga del estudio de las sanciones, englobando bajo esta palabra la privación o limitación de derecho que el reo sufre, pero también la prevención y la corrección buscadas.

Esta ciencia es de tipo eminentemente naturalístico, pues se dedica a recoger datos, analizarlos, evaluar sus resultados de hecho y realizar hasta donde fuere posible experimentos.

La penología consiste en el estudio del origen, fundamento, necesidad, variabilidad y consecuencias de la ejecución de las sanciones.

“Como se desprende de las definiciones, la penología se ocupa del estudio de la sanción de delincuentes, especialmente de las penas privativas de la libertad, sometiendo al delincuente a tratamiento penitenciario; de ahí la relación con el derecho penal, especialmente con la concepción de criminología clínica. Ambas estudian al hombre de conducta desviada, lo que determina que tengan una interrelación sin perder su autonomía”.<sup>5</sup>

- b) Criminalística: es la ciencia que aplica heterogéneos conocimientos, métodos y técnicas de investigación de las ciencias, con el propósito de descubrir y verificar el cuándo, el dónde, el quien y en qué circunstancias acaeció un hecho o dejó de acaecer.

---

<sup>5</sup> Berdugo Gómez de la Torre, Luis Alejandro. **Introducción al derecho penal**. Pág. 88.



- c) Criminología: esta ciencia no jurídica es perteneciente al mundo del ser y estudia la conducta antisocial y al delito, así como el autor de éste desde un punto de vista distinto del normativo y se considera básica en el análisis del derecho penal, pues permite examinar las causas del delito y la personalidad del delincuente.

Es común la confusión entre derecho penal y criminología; el primero, es una ciencia jurídica en tanto que la segunda no lo es; y se ocupa del delito y de la pena como entidades jurídicas, mientras que la segunda, realiza un enfoque sociológico, antropológico, biológico y psicológico del sujeto y de su comportamiento, así como de su prevención y readaptación.

La definición vigente de criminología es la que la concibe como la ciencia que estudia la conducta derivada de las personas vinculadas a la misma reacción social que suscita.

Desde tres ángulos se ha mirado el problema de las relaciones existente entre las dos ciencias: algunos pensadores participan de la idea de que el derecho penal desaparecerá dentro de la criminología. En contra de ello se manifiesta la mayoría, el derecho penal será necesario, siempre que exista sociedad; y en cuanto a su objeto, hay casi acuerdo en que mientras del derecho penal se dirige al estudio analítico de la norma, la criminalística debe entenderse con el concepto de delito de manera reducida, es decir lo recogido como tal por la ley y el delito de manera reducida, es decir lo recogido como tal por la ley penal, otros



lo encomiendan aparte del delito jurídico como aquellas conductas que pueden llegar a serlo, o que simplemente lesionan la sana convivencia.

“El derecho penal es una ciencia normativa, en tanto que la criminología es una ciencia causal explicativa, sin embargo sus tratadistas no las han delimitado claramente, lo que provoca equivocaciones al tratar científicamente temas relacionados con el delito cuya ubicación es imperativa”.<sup>6</sup>

La criminalística es una ciencia causal explicativa del derecho penal, o sea, una ciencia normativa, parte de presupuestos diversos y tiene un contenido diferente, pues, a tiempo averigua el por qué de la criminalidad y de las leyes penales que la crean normativamente y estudia su dinámica, éste se ocupa de la conducta ilícita sólo en cuanto ella se encuentra descrita en un tipo legal. En este orden de ideas, la criminología es una ciencia abierta, cuya única limitación está dada por la naturaleza misma del fenómeno antisocial que estudia, a tiempo que el derecho penal es disciplina cerrada en cuanto sólo atiende al comportamiento ilícito que el legislador ha estampado dentro del marco de la norma.

Desde luego, el objeto de estudio sigue siendo en ambos casos un solo; pero su enfoque varía, pues a tiempo que la criminología es delito toda conducta antisocial, vale decir, todo comportamiento humano que lesione o ponga en peligro intereses particulares o sociales de alguna entidad, para el derecho penal

---

<sup>6</sup> Amuchategui Requena, Irma. **Derecho penal**. Pág. 67.



sólo es delito aquella especie de conducta que en razón de una supuesta o real antisocialidad el legislador ha considerado necesario recoger en una norma positiva y adscribirle una sanción.

El interés criminológico de un fenómeno social no se deduce, pues de su ubicación se encuentra dentro de una legislación penal determinada, y de su intrínseca estructura fenomenológica referida al desvalor social que ordinariamente se le atribuye; bien puede, por eso, ocurrir que no todos los hechos legalmente descritos como delictuosos sean objeto de investigaciones criminológicas, ni los que sean materia de tales indagaciones estén necesariamente contemplados en la ley como ilícitos.

De otra parte, la finalidad que ambas disciplinas persiguen, no es idéntica, pues a tiempo que la criminología estudia el delito en sus orígenes y desarrollo operativo para formular una política de prevención y colaborar con el derecho penal en la implantación de nuevas figuras criminosas, en su limitación legal o en su modificación, éste, al conminar con la amenaza de una sanción a quien realice el comportamiento típico.

Persigue un doble fin: tratar de que el delincuente potencial no se transforme en real en razón de la coacción psíquica que sobre él puede ejercer la amenaza del castigo y procurar la readaptación de quien, a pesar de la prohibición, consumó el hecho ilícito.



La criminología y el derecho penal son dos ciencias autónomas, pero ni opuestas ni separadas, más bien asociadas. No se resuelve ningún problema penal sin tener en cuenta los resultados de la criminología, convertida en base indispensable de la teoría y la práctica del derecho penal moderno, así como del derecho penitenciario y del derecho procesal.

- d) Medicina forense: esta rama de la medicina general coadyuva en la investigación de determinados delitos, como lesiones, aborto, infanticidio, homicidio y algunos de tipo sexual, con lo cual logra una adecuada y más justa administración de justicia, pues esclarece las dudas que se le presentan al derecho penal.

La medicina forense al igual que la criminalística establece la relación entre delito y la prueba.

- e) Filosofía del derecho penal: es la ciencia que se ocupa del estudio de las cuestiones penales desde el punto de vista filosófico, conectando las normas penales con el orden universal, indicando en qué medida el fenómeno de la pena y el delito tienen carácter universal, buscando su legitimación sobre la base de la naturaleza y de los fines del Estado y del valor moral y legal de la personalidad del individuo.
- f) Psicología criminal: se encarga del estudio de las desviaciones y motivaciones de la personalidad, en relación con el crimen, como factores primarios del mismo.





La psicología trata de averiguar, de conocer qué es lo que induce a un sujeto a delinquir, qué significado tiene esa conducta para él, por qué la idea de castigo no le atemoriza y le hace renunciar a conductas criminales.

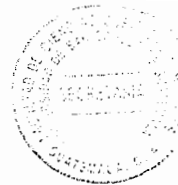
- g) **Psiquiatría criminal:** se encarga del estudio de los criminales psíquicamente anormales, su forma de manifestarse, sus causas psíquicas y corporales y las posibilidades de tratamiento físico y mental.
- h) **Psiquiatría forense:** consiste en la aplicación de los conocimientos médicos en la patología mental, en aquellos casos en que es necesario precisar el estado mental de un individuo.

Es la disciplina que trata de los enfermos mentales, considerados desde el punto de vista de las ciencias jurídicas.

- i) **Antropología criminal:** estudia los caracteres somáticos y psicofisiológicos del delincuente y es la ciencia del hombre delincuente. Hace el examen somático y funcional, al estudiar los caracteres anatómicos y funcionales del delincuente.
- j) **Estadística criminal:** ciencia auxiliar no jurídica del derecho penal, que estudia el aspecto numérico del delito como fenómeno social, pero por sí sola, con sus cifras, no constituye un medio independiente de investigación. Conoce los



fenómenos de masa de donde surgen desmembraciones, combinación de características, elementos para la sociología criminal.



## CAPÍTULO II

### 2. La culpabilidad

En la terminología jurídica, la culpabilidad tiene dos significados: la imputación de un delito, y la responsabilidad penal que el agente tiene por su actitud, y aunque no se ha establecido que debe haber en el delito un acto típico sancionable, ello responde al carácter objetivo del propio delito, y hace falta la condición subjetiva para dar lugar a la culpabilidad y responder a la concepción de que el delito depende psíquicamente del ser humano.

En este sentido, la culpabilidad se explica conforme la trayectoria que ha tenido de acuerdo a una serie de teorías, tomándose en cuenta que la culpabilidad debe ser inherente a la responsabilidad y a la imputabilidad, por consiguiente, la responsabilidad y la imputabilidad son caracteres previos a la culpabilidad.

El primer carácter, descansa en relación a que, ante el hecho, el sujeto debe afrontar las consecuencias de haber lesionado mandatos jurídicos, es, pues, una realidad, mientras que la imputabilidad depende de la capacidad penal, que implica el requerimiento de la responsabilidad por hechos que lesionen el derecho vigente, y esta capacidad penal, llamada también punitiva, es específica en cuanto a la voluntad, la edad o la conciencia en individuos normales.



## 2.1. Teorías

Las teorías que se han formulado son las siguientes:

- a) El psicologismo: es la ciencia que se ocupa de las manifestaciones de la conducta humana y establece su interacción social, positiva o negativa y se denomina psicología.

“La idea de psicologismo o teoría psicológica en el derecho penal, se fundamenta en la culpabilidad, de modo que la psiquis del hechor le imprime capacidad o aptitud para señalarlo como autor de una transgresión, ya sea con dolo o con culpa”.<sup>7</sup>

En esta teoría, la imputabilidad supone la culpabilidad, de manera que para determinar si el sindicado actuó con dolo o culpa, se debe anticipar si es imputable o inimputable, y la imputabilidad, de acuerdo a esta corriente es la capacidad de comprender y valorar el deber de discernimiento, uso de razón y, naturalmente, volición para discutir sobre lo bueno y lo malo y saber que hay obligación jurídica de respetar la ley.

En términos psicológicos, la imputabilidad se ha atribuido a la persona sin daño mental y de madurez adquirida por la mayoría de edad.

---

<sup>7</sup> Mesa Velásquez, Luis Eduardo. **Lecciones de derecho penal**. Pág. 68.



- b) **Normativismo:** se fundamenta en el valor que conlleva la culpabilidad como actividad jurídica en un acto ilegal voluntario y de censura social.

La culpabilidad, se deduce al establecer si hay o no reproche contra el agente, puesto que esa culpabilidad se debe confirmar en un juicio de valor, que descansa en el motivo que se tuvo en la personalidad del sujeto, para proceder al hecho antijurídico, de donde se desprende que la desaprobación del acto debe establecer si su causante es persona normal y consciente de su conducta; precisar si obró con dolo o culpa o se trató de un caso fortuito para luego determinar la norma que, al ser infringida su culpabilidad, puesto que estaba obligado a obedecer el contenido jurídico y estar sujeto al derecho que le exige rectitud en su conducta.

- c) **Teoría de Welzel:** los estudios sobre derecho penal, se conocen más como la teoría finalista, o, como subtitula uno de ellos al ser una introducción a la doctrina finalista.

“El finalismo va más allá del pensamiento logicista y de épocas anteriores, pues la dogmática finalista ya no toma en cuenta los valores sociológicos o la eventualidad de una legislación, las estructuras lógico jurídicas deben ser la razón en que descansa toda disposición jurídica, manteniendo un vínculo con la necesidad”.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> **Ibid.** Pág. 124.



Se colocó el finalismo sobre la base del delito, y como se ha considerado al causalismo, hay una dirección hacia la ontología pero con la divergencia sobre la estructura lógico objetiva del ser humano, cuyo comportamiento obedece a una determinación concreta, o sea su identificación con la libertad de actuar.

El finalismo hace radicar la responsabilidad en el resultado del delito, ya que el individuo puede actuar de modo distinto y no dar lugar al desconocimiento de la ley, en el entendido de que el autor es imputable. La acción delictiva no es un proceso causal como los sucesos de la naturaleza, sino que viene a ser un resultado de la conciencia humana, de manera que no basta la descripción de cada tipo penal ni es suficiente la causalidad, porque debe haber una instancia subjetiva traducida en la finalidad, en la voluntad intencional para el ilícito, o sea el dolo.

La voluntad es producto de la realidad y no de la voluntad que dispone la ley, sin tomar en cuenta la finalidad que se adjunta a la acción, de modo que la causalidad no se deriva de elementos psicológicos.

## **2.2. La imputación**

El acto físico o no, calificado como lesión y consecuencia penal es lo que se llama imputación, atribuida a alguien que viene a ser el imputado y que en la legislación es sinónimo de sindicado, procesado o acusado, reservándose el término de condenado



para quien se declara culpable. Se opone a la denominación de sindicado, señalando que a quien se indica como autor de un delito, solamente es un sospechoso.

De todas maneras, la relación entre acción y resultado implica la culpabilidad, ya que la imputación es el referente del acto antijurídico cometido, sanción para el imputado, respetando su condición personal como sujeto de derechos y cumplimiento con sus obligaciones, es decir, que no sea inimputable.

En este sentido, el acto criminal es de reproche, puesto que se trata de un acto voluntario; la teoría finalista estima que la voluntad la reprochable, y trae consigo la culpabilidad de la misma voluntad, por lo que el sujeto debe tener capacidad para saber que existe antijuridicidad en el acto, pues no habría responsabilidad ni cabría reproche en los casos de inimputabilidad.

### **2.3. Situaciones excluyentes de la responsabilidad**

Mediante una serie de manifestaciones que constituyendo actitudes delictivas, están fuera de una sanción y se registran en criterios, como son las excluyentes de la acción; las de impunidad, llamadas también excusas absolutorias; las de inculpabilidad, y las de justificación.

- a) Exclusión de la acción: se sitúa esta circunstancia en que, habiendo o no desplazamiento físico o corporal, no debe llamarse acción, pues es requisito



indispensable que el autor esté dispuesto de sus facultades normales mentales o de plena voluntad, condiciones que legislativamente se conocen como fuerza física, fuerza externa o miedo invencible.

Aquí el agente se violenta de manera física o material y en forma moral o coactiva. La primera se conoce como vis absoluta, siendo la que determina que el sujeto realice el hecho, realización que puede ser de comisión de omisión.

“La fuerza irresistible o el miedo insuperable, son producto de factores externos, como la omisión para impedir un robo por estar sometido a fuerza material o por factores internos, como serían las condiciones psicológicas o patológicas, sin necesidad de enajenación mental permanente, sino transitoria”.<sup>9</sup>

Los códigos incluyen, generalmente, estas circunstancias en las causas de inculpabilidad, enumerándolas en miedo invencible, fuerza exterior, error, obediencia debida y omisión injustificada, caracterizadas así; el miedo, por la ejecución de un hecho empujado por el temor de sufrir daño igual o menor, cierto o inminente; la fuerza, por la violencia exterior irresistible aplicada sobre el autor; el error, cuando se considera que existe daño contra su persona; la obediencia será debida si consiste en la dependencia con un superior y que sea de su incumbencia, además de satisfacerse las formalidades legales o reglamentarias del caso, y que la ilegalidad de lo mandado se haya advertido a quien debe

---

<sup>9</sup> Cuevas del Cid, Rafael. **Introducción al derecho penal**. Pág. 55.





obedecer; la omisión consiste en dejar de actuar por estar sometido a circunstancias insuperables pero legítimas.

- b) Excusas absolutorias: la punibilidad también se excluye y doctrinariamente se denominan excusas absolutorias, que eximen de responsabilidad penal, etc., si tales daños son dentro de un grupo familiar.

Se consideran estos hechos como de acción libre en su causa, a la que se le atribuye cuasidelito. La solución penal en estos casos, es la de declarar al responsable si los actos ordenados son punibles.

- c) La inculpabilidad: las causales de inimputabilidad más reconocidas por la ley penal son la enajenación mental y la minoría de edad. Algunas legislaciones comprenden el alcoholismo eventual, el alcoholismo crónico, la sordomudez y la drogadicción.

- Enajenación mental: la enajenación o enfermedad mental, no se han establecido con precisión, ya que todavía se hacen estudios sobre su origen, en relación a la reacción individual de los procesos bioquímicos y biofísicos y el influjo de las leyes sociales, de manera que operan mecanismos endógenos y exógenos.

En la legislación comparada hay una definición que, sintetizada, dice: enajenación mental es el estado psicopatológico, orgánico o funcional, que se



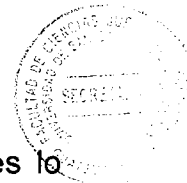
caracteriza por el impedimento o mal funcionamiento de la razón en su desarrollo intelectual, volitivo o de sensibilidad social.

Respecto a los factores endógenos, se les hace originar constitucionalmente, como los oligofrénicos, los esquizofrénicos o los maniaco depresivos. Los elementos exógenos descansan en las costumbres que llevan a estados depresivos y demenciales, como el alcoholismo y la drogadicción.

Estudios psiquiátricos aseguran que no es importante señalar el trastorno mental para decidir la no imputabilidad; lo que interesa, dicen, son los resultados del hecho como producto de la psiquis. Sin embargo, la inimputabilidad no es tan sencilla ante los diagnósticos médicos y el criterio judicial, que deben quedar supeditados a la ciencia que estudia los estudios mentales, de modo que deben atenerse a los refinamientos de la moderna psiquiatría.

Para calificar la inimputabilidad, las leyes penales incluyendo la actual, indican que en el momento de la acción u omisión, el agente no debe tener capacidad de comprensión en el hecho a menos que el trastorno haya sido aprovechado a propósito, siendo transitorio.

Una situación muy debatida ha sido la calificación de intervalos lúcidos de los trastornos mentales en ocasiones interrumpidos, como se ha demostrado con los maníaco depresivos, que recobran temporalmente la normalidad; pero la



psiquiatría ha cuestionado si hay realmente recuperación de la razón, pues lo que sucede es únicamente la desaparición de los indicadores de la patología, y no ésta.

- Minoría de edad: el y la menor de edad son los que no han llegado cronológicamente a determinado número de años de vida, variable en las disposiciones de cada país, conteo que va de los 18 a los 25 años, según sea el lugar.

La minoría de edad se justifica por estar sometida la persona a la patria potestad, a la tutela o la guarda, de modo que no es jurídicamente capaz, pues está en estado de dependencia por falta de madurez, no obstante haber, aun niños, con mayor discernimiento que muchos mayores, y de ahí que el menor no es sujeto del derecho penal, sino de readaptación, por calificársele como individuo de conducta irregular, comportamiento susceptible de enmendarse en centros especializados a donde se envía al menor transgresor.

Como complemento de esas Declaraciones, está la de los Derechos del Niño y sus 10 principios, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, que insta a todo ser humano, organizaciones, autoridades y gobiernos a luchar por el respeto de esos derechos y proclama la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle. Por ello, el menor de edad es



inimputable, cualquiera sea su condición, abandono, o susceptible de peligro material o moral.

- Alcoholismo y drogadicción: la costumbre de beber licor se manifiesta en dos hábitos que deciden un alcoholismo eventual y un alcoholismo crónico, cuyo exceso deteriora la salud en los aspectos físicos y psicológicos, o sea lo que se conoce como intoxicación, de la que deriva la dipsofilia o el delirium tremens, que es la embriaguez patológica, provocando situaciones de abandono personal, descuido de las obligaciones y proclividad al delito.

La inimputabilidad del alcohólico crónico es reconocida por la medicina, al afirmar que las condiciones de conciencia o del juicio se alteran y no puede haber responsabilidad, ya que el alcohólico se encuentra en estado de disturbio psicológico por lo que desde el punto de vista penal se le debe eximir pero sí es sancionable y con circunstancias agravantes cuando el autor se respaldó en ese estado para delinquir, que es la embriaguez voluntaria.

La sanción se agrava para el alcohólico crónico o habitual, pues al ser declarado culpable podría decidirse antes, simultáneamente o después de purgar la pena del caso, que se le asile en institución especializada, y mediante informe médico, se sujete a cualquiera de las medidas de seguridad siguientes: libertad vigilada; prohibición de residir en lugar determinado o prohibición de concurrir a ciertos lugares. De todas formas, el alcohólico habitual es considerado peligroso.



En relación al drogadicto, el uso de estupefacientes hace que el adicto sufra desarreglos de toda clase, ya sean físicos de conciencia o de moral. La drogadicción, aparte de ser un angustiante, complejo y delicado problema, ha adquirido ribetes en el campo de la delincuencia, de manera que guarda relación íntima en la comisión de innumerables delitos del orden común, como el asesinato, el robo, la violación, etc.

#### **2.4. Causas de justificación**

“La aceptación gramatical de los términos justificación y eximente, ha provocado una extensa doctrina que no termina todavía en acuerdo entre los tratadistas. En efecto, justificación significa la prueba de una cosa, de un hecho, puesto que se deriva de justificar, que consiste en demostrar un acto, hacer probanza efectiva”.<sup>10</sup>

Eximente, en cambio, es el efecto de la justificación, pues la palabra debe tomarse como circunstancia personal o de hecho que trae como consecuencia la falta de responsabilidad y de aplicación de pena para autores, cómplices o encubridores de un delito.

De ahí, que podría asegurarse que las causas de justificación implican eximente de responsabilidad, es decir, que probada la actitud en justificación de una conducta asumida, procede a exigir al enjuiciado, tomando en cuenta que la justificación

---

<sup>10</sup> Rivera Llano, Antonio. **Fenomenología del delito**. Pág.89.

corresponde al derecho en general y no con exclusividad para el derecho penal, ya que el ordenamiento jurídico es el que decide lo que se considera secundum ius y lo que se estima contra ius, o sea lo que es conforme según el derecho y hay una referencia directa a la antijuridicidad para que, como los casos de justificación en el derecho penal transformen un delito en no delito.

El Artículo 24 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula:

“1º. Legítima defensa. Quien obra en defensa de su persona, bienes o derechos, o en defensa de la persona, bienes o derechos de otra, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

- a) Agresión ilegítima.
- b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.
- c) Falta de provocación suficiente por parte del defensor. Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquél que rechaza al que pretenda entrar o haya entrado en morada ajena o en sus dependencias, si su actitud denota la inminencia de un peligro para la vida, bienes o derechos de los moradores.

El requisito previsto en el literal c) no es necesario cuando se trata de la defensa de sus parientes dentro de los grados de ley, de su cónyuge o concubinario, de sus padres o hijos adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación.



2º. Estado de necesidad. Quien haya cometido un hecho obligado por la necesidad de salvarse o de salvar a otros de un peligro, no causado por él voluntariamente, ni evitable de otra manera, siempre que el hecho sea en proporción al peligro.

Esta exención se extiende al que causare daño en el patrimonio ajeno, si concurrieren las condiciones siguientes:

- a) Realidad del mal que se trate de evitar;
- b) Que el mal sea mayor que el que se cause para evitarlo;
- c) Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

No puede alegar estado de necesidad, quien tenía el deber legal de afrontar el peligro o sacrificarse.

3º. Legítimo ejercicio de un derecho. Quien ejecuta un acto, ordenado o permitido por la ley, en ejercicio legítimo del cargo público que desempeña, de la profesión a que se dedica, de la autoridad que ejerce, o de la ayuda que preste a la justicia”.

La diferencia entre las causas de justificación y las llamadas causas de inculpabilidad y de no imputabilidad, se admiten para el delito ocasionado por el agente, aunque luego se le declare inocente, en tanto que las causas de justificación hacen desaparecer el hecho como antijurídico y jurídico.

La ausencia de antijuridicidad se presenta cuando el agente obra en condiciones normales de imputabilidad pero el acto realizado no es reprochable, porque es justo, es



decir, se ajusta a derecho, no es antijurídico y por lo tanto, se está ante las causas de justificación.

La ausencia de culpabilidad ocurre cuando fallan los soportes psíquicos, situados en la persona del autor, bien porque sea inimputable, porque padezca error, porque puede alegar en su favor una causa especial de exclusión de culpabilidad, siendo estas las causas de inculpabilidad.

“La ausencia de punibilidad sucede cuando un hecho realizado en normales condiciones de imputabilidad y ciertamente contrario al derecho, no deba según el legislador ser objeto de acción penal y lo exonera de pena por razones de política penal. Ello sucede, por ejemplo, con el encubrimiento entre parientes”.<sup>11</sup>

En las causas de inculpabilidad no hay delincuente, en las de justificación no hay delito, en las excusas absolutorias no hay sanción, y en las excluyentes de la acción no hay delito, delincuente ni pena.

La falta de unidad en la clasificación de esas circunstancias en su clasificación definitiva, son también características generales en el derecho comparado, por lo que no hay criterios estables, como no sea el de dividirlos en apartados, aunque en forma general las causas de inmutabilidad se refieren al sujeto agente y las de justificación se registran en varias partes de la ley.

---

<sup>11</sup> **Ibid.** Pág. 102.





Si en un hecho de apariencia delictuosa falta el elemento de la antijuridicidad no hay delito, puesto el agente obra en condiciones normales, bajo una situación especial que jurídicamente se justifica y como consecuencia de la licitud de ésta no sería posible exigirle responsabilidad alguna, ni penal, ni siquiera civil, pues del que obra conforme a derecho no puede decirse que ofenda o lesione intereses jurídicos ajenos.

La teoría analítica del delito, cuya elaboración se debe principalmente a la ciencia penal, permite coordinar sistemáticamente los elementos genéricos del delito con las causales de irresponsabilidad establecidas en las leyes penales, de donde se han clasificado en: las excluyentes de la acción, las de inculpabilidad, las de justificación y las de inculpabilidad, las de justificación y las de impunidad o excusas absolutorias.

En las primeras el movimiento corporal, o la abstención, en su caso, no merecen el calificativo de acción, por haber procedido el sujeto privado de sus facultades cognitivas o volitivas; las de inculpabilidad, absuelven del juicio de reproche al causante de un resultado típicamente antijurídico; las de justificación, representan situaciones de hecho que eliminan la antijuridicidad del acto, por lo que la conducta, formal o aparentemente delictuosa es, sin embargo, lícita, autorizada por la conducta, formal o aparentemente delictuosa, autorizada por la ley; la de impunidad, en fin, son hechos determinados por la ley que, sin borrar el carácter delictuoso de la acción y sin suprimir la culpabilidad de su autor, eximen no obstante de la sanción que ordinariamente se asocia a la perpetración de un delito, en virtud de un interés social o político. Son razones de índole extrapenal, que equivalen a un verdadero perdón legal.



Modernamente, la doctrina toma las causas de justificación bajo la denominación de relación complementaria, basada en que no siendo exclusiva del derecho penal, sino de todo el derecho, se debe producir una relación que llama auténtica relación complementaria, que hace lícito lo que en otras circunstancias sería ilícito y, por lo tanto, sancionable. Se considera que en juicios de valor habría que esperar un resultado negativo ante una conducta antijurídica; pero también es evidente que para valorar conductas ilícitas debe excluirse la antijuridicidad y, por consiguiente, la conducta no necesita justificarse.

Quien lesiona un interés jurídico obrando conforme a derecho, no asume una actitud antijurídica que tenga que ser legitimada, pues se encuentra amparado legalmente en un estado de excepción, y por ello estas causas se les llama también causas de licitud.

En conclusión, las causas de justificación se pueden definir como situaciones particulares en las que un hecho normalmente prohibido, se consiente por la ley, por ello, no es antijurídico, quedando en consecuencia exento de pena.

En general, estas situaciones particulares comprenden: la legítima defensa, el estado de necesidad y el legítimo ejercicio de un derecho, con base en que con esa denominación se encuentran reguladas en muchas leyes penales.

- a) Legítima defensa: en los estados primitivos y hasta muy entrada la civilización, la venganza o defensa privada a una lesión patrimonial o física constituyó la forma



más directa para resolver conflictos de intereses. Era pues, una reacción personal de quien se hacía justicia por mano propia y que la historia del derecho conoce como autotutela o autojusticia, que pasó a muchas legislaciones al momento de organizarse los estados o naciones y se integró el derecho; aunque la venganza personal prevaleció por muchos años, se considera que fue la Escuela Clásica la que depuró el concepto de legítima defensa, haciéndola descansar en la necesidad; pero tal postura es opuesta a la doctrina moderna, que acepta la necesidad como fundamento de la defensa legítima, puesto que si se toma en cuenta la necesidad como elemento legislado, es incongruente con el reconocimiento legal de la legítima defensa que tendría que justificarse en la necesidad.

La legítima defensa, consiste en el derecho que tiene cada uno para rechazar la agresión injusta, cuando la sociedad y el Estado no pueden proveer a su defensa.

El orden jurídico ha de ser conservado y por lo tanto, si fuera lesionado, y el Estado no puede reintegrarlo inmediatamente, este deber de reintegración le corresponde entonces al individuo contra el cual esta dirigida la lesión.

Quien se defiende no viola el derecho, ya que ejerce una verdadera y propia acción pública, sustituyendo a la sociedad y al Estado. O sea, la necesidad está considerada como algo extralegal, mientras que la legítima defensa si se



encuentra legislada, se justifica y, por lo tanto, no es contraria al derecho, sino conforme al orden jurídico.

“La legítima defensa no es más que la reacción para impedir o repelar la agresión ilegítima no provocada, contra la persona o cualquier bien jurídico, propio o ajeno, actual o inminentemente amenazado, incluyendo dentro de tal definición las circunstancias que se exigen generalmente, como son que la agresión sea ilegítima y que no haya provocación de parte de quien se defiende, lo mismo en cuanto a que exista necesidad del medio empleado para impedirlo o repeler la agresión”.<sup>12</sup>

Las teorías acerca de la legítima defensa son las siguientes:

- Como causa de impunidad: el derecho canónico declaraba como no punible la muerte violenta de un hombre a manos de otro por razones de oportunidad, y si tal muerte no se castigaba, era porque también la defensa, como en posteriores criterios, se fundamentaba como resultado de la necesidad sin registro laboral, de modo que no era punible, pues se obraba en lo justo, dada la necesidad y la oportunidad a quien se critica el hecho de que si la obligación de penar es un imperativo categórico, la sanción no podría dejar de aplicarse por razones de necesidad y oportunismo.

---

<sup>12</sup> **Ibid.** Pág. 109.



Esta teoría se conoce también como de la acción culpable, pero no es punible y está íntimamente ligada a la llamada de la retribución del mal por el mal, para quien la defensa privada es esencialmente injusta, porque el derecho de castigar corresponde al Estado y no a otro ente, pero agrega que si alguien viola un derecho ajeno, comete un mal que debe ser retribuido justamente por otro igual.

El criterio es atacado por asegurarse que si por definición la legítima defensa es injusta, no puede el Estado permitirla. Si bien la conducta del defensor no se justifica, tal actitud no se reprime, ya que hay equilibrio entre la agresión y la reacción, es decir, hay retribución del mal con el mal y añadir una pena sería causar un nuevo mal, pues no hay nada que retribuir. No puede haber igualdad entre la agresión y la reacción y que pudiera faltar en algunos casos, puesto que la agresión puede quedarse en simple amenaza, mientras que la reacción podría hasta ocasionar la muerte del agresor.

Para el caso de que existiera igualdad, con base y con la pena se sigue al delito y la defensa lo precede, la impunidad debe establecerse en el agresor y no en el que se defiende.

- Como causa de inimputabilidad: cuando la corriente de la imputación estima la legítima defensa dentro de lo injusto, su fundamento central es la inculpabilidad, ya que se basa en el carácter subjetivo de la defensa, atribuyendo al agente una perturbación anímica que le provoca el peligro inminente, derivada del instinto de



conservación y de ahí que este criterio se conozca también como de la violencia moral, circunstancia por la que no siempre se perturba el ánimo de que se defiende, que puede guardar serenidad y entonces no se podría aplicar el estado de perturbación anímica y alegarse la violencia moral. Por otra parte, no cabría justificar la defensa a favor de terceros que incluyen algunas legislaciones.

- Criterio de la Escuela positiva: la justicia penal en el Estado y la legítima defensa en el ciudadano son dos formas concordantes en la lucha contra el delito, se formuló la teoría positivista de tendencia subjetiva, o teoría de la sociabilidad de motivos de no peligrosidad que consiste en asegurar que la agresión injusta revela temibilidad, es decir, que todo agresor es antisocial y, por consiguiente, cualquier medida tendiente a eliminarlo es en interés de la sociedad; por eso, para esta corriente, la medida es una defensa y no una ofensa que está conforme a derecho.

La defensa sólo es legítima en la medida en que no se manifiesta carácter antisocial en quien la utilizó. Si ocurre lo contrario, no podría hacerse aplicación de la legítima defensa, ya que para los positivistas no merece protección aquel que con su acto revela especial condición antisocial.

- Teoría de los intereses en conflicto: se denomina realmente doctrina de la colisión de derechos y algunos le llaman de la colisión de intereses. Es una teoría también subjetiva y enunciada de tal modo que si hay dos intereses que



están en conflicto y uno de ellos no puede prevalecer sin destruir al otro, el Estado ha de sacrificar el de menor importancia y es el caso del agresor ilegítimo, a quien debe calificársele como el del derecho menor o menos importante.

- Teoría de la Escuela Clásica: con base en la justificación, se afirmó el derecho de la legítima defensa mediante la negación de la negación.

En efecto, al considerar que la legítima defensa es legítima, quien se defiende afirma el derecho; pues esta defensa es resultado de la negación del derecho, representada por la agresión injusta, y la defensa es la negación de esa negación, de donde el defensor afirma el derecho, puesto que dos negaciones afirman una cosa.

Como se deduce, esta teoría se basa en la antijuridicidad y de ella se hace derivar su postura de compaginar el deber y el derecho en la defensa legítima. La defensa legítima es un derecho, en tanto que el sujeto existe por sí mismo y es un deber en cuanto existe para los demás, o sea del que quien se defiende en propio derecho, no ofende el derecho, antes bien, lucha para rechazarlo.

Lo mismo sucede con la teoría del derecho subjetivo de carácter público, que supone que una acción personal apoyaría la acción policial, encargada de la protección; aunque habría que recordar que la misma es la encargada de la protección, si es que actúa conforme la ley.



Las modalidades de la legítima defensa son:

- La defensa excesiva: en la legislación comparada, esta institución se llama exceso en la defensa y requiere únicamente la agresión ilegítima y la necesidad de la defensa para transformarse en una atenuante y no en causa de justificación, Pero también, ocurre como efecto el sujeto de la acción, caso en el cual la defensa viene a ser una causa de inculpabilidad.

“La defensa excesiva se produce al cometer el hecho ya sea por miedo, o por una fuerza exterior irresistible, de modo que el agente obra por temor y con incertidumbre para que, de acuerdo a la doctrina, la defensa se considere como inculpable, razón por la cual se encuadra entre las causas de inculpabilidad. ”<sup>13</sup>

- La defensa putativa: el término putativo significa supuesto falso y de ahí que este tipo de defensa consiste en la suposición de que se es agredido y se reacciona en forma violenta para repeler el ataque. Es en realidad, un error de hecho, pues se trata de una creencia que permite colocarla en una causa de inculpabilidad.
- La defensa privilegiada: para algunas legislaciones es de regulación específica, dando por sentado que existe legítimamente; en ella se presumen los requisitos normales, cuando se ocasione al agresor cualquier daño, presunción que se

---

<sup>13</sup> **Ibid.** Pág. 154.





extiende cuando se trata de impedir robos o cuando la habitación o casa estén aisladas, siempre que sea de noche.

Son comunes las disposiciones legales que hacen concurrir las circunstancias de agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado por parte del defensor, respecto de quien rechaza al que pretenda entrar o haya entrado en morada ajena, si su actitud denota la enmienda de un peligro para la vida, bienes o derechos de sus moradores; esta norma podría dar lugar a interpretarse como defensa putativa, puesto que presupone actitud que denote peligro inminente, quedando librada esa denotación a criterio subjetivo de quien repele al o a los intrusos.

Son tres los requisitos que debe reunir la legítima defensa, como son: la agresión ilegítima, la necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla, y la falta de provocación suficiente por parte del defensor, que sólo en el caso de la defensa propia ha de concurrir.

En su conjunto, la regulación de la legítima defensa tiene carácter objetivo, excepto la defensa privilegiada, que podría considerarse como putativa, en lo que se refiere a la provocación suficiente que resulta susceptible de una calificación judicial bastante subjetiva.

Los requisitos de la legítima defensa son los siguientes:



- **Agresión ilegítima:** la agresión es circunstancia indispensable, pues ella justifica la defensa; su ilegitimidad, precisamente, legitima la defensa, ya que lo ilegítimo significa falta de motivo, de causa, de razón o de fundamento; esto al margen que el sujeto pasivo sea o no inimputable, pues el rechazo puede efectuarse contra un menor de edad, criterio objetivo que sustenta la mayoría de doctrinarios, tomando en cuenta que el ataque injusto es lo que requiere la ley.

Pero la agresión ilegítima debe significar un peligro inminente, de manera que ha de ser actual para que la defensa legítima surta sus efectos, ya que no podría invocarse si ha transcurrido el tiempo que hace que el peligro o mal hayan cesado.

En los delitos permanentes hay actualidad de la agresión inmotivada, lo mismo que en los casos de protección en prioridad a la prevención de peligro o atentado, puesto que es una manera de repeler el peligro.

La agresión debe ser actual, inminente, ilegítima, inesperada o sea irracional e inmotivada, sin fundamento que la autorice o justifique.

- **Necesidad racional del medio empleado:** esta circunstancia establece que el medio de defensa es para impedir o repeler la agresión, es la que mayor dubitación ha hecho surgir en la doctrina y, sobre todo, en la jurisprudencia, sobre todo en la jurisprudencia comparada, que es vacilante en sus criterios y ha



formulado diversidad de interpretaciones, según las condiciones de cada caso, se toma en cuenta la igualdad o equivalencia de las armas utilizadas, la proporcionalidad no sólo de los medios, sino también la del hecho mismo, el lugar, la ocasión, las cualidades del agredido y la peligrosidad del agresor.

La necesidad es racional y habrá de estimarse que el medio de defensa será también racional si el que se defiende no dispone de otro más benigno para rechazar la agresión, porque lo racional dependerá de la estimación del juzgador; aunque dicho juzgador deberá tomar en cuenta objetividad y subjetividad, pues se ha dicho que en situaciones de peligro no puede haber reflexión pura ni tranquilidad, por el estado emotivo provocado por quien se defiende.

- Falta de provocación suficiente: la cual debe faltar a quien se defiende y de acuerdo con que la situación deberá ser próxima e inmediata, bajo el requisito de ser también suficiente, teniéndose como suficiente lo adecuado y proporcionado a la agresión que de ella resulte.
  
- b) Estado de necesidad: como la legítima defensa, esta causa de justificación nació de la necesidad humana en todas sus manifestaciones, desde la satisfacción de arrojarse, hasta el instinto de conservación, en sacrificio del derecho ajeno.

Antiguo como la legítima defensa, el estado de necesidad significa un buen recorrido en la historia del derecho.



El derecho judaico lo contempló y en la Edad Media inspiró al derecho canónico en el hurto famélico o necesario.

El derecho de Roma lo consideró como circunstancia de impunidad. En las partidas se establece con ciertos extremos, debido a que el Fuero Real Español tomaba como natural que el señor de un castillo cercado, si no tuviera alimento, podía comerse a su hijo. Los griegos hablaron de la tabla unius capax o tabla de salvación, que consistía en que si un náufrago por salvar su vida debía eliminar a quienes se detenían en la tabla y ésta sólo soportaba una persona, tenía derecho a sacrificar al resto de náufragos.

Es también, clásico el acto que consiste en lanzar la mercancía al mar para evitar el peligro de zozobra, eximiendo de responsabilidad al capitán de la nave.

El derecho germánico permitió al viajero tomar alimentos, sin consentimiento del propietario o vendedor. Las mujeres embarazadas, podían tomar lo que quisieran, en obsequio a los antojos que les imponía su estado. Al que padecía hambre, le era permitido tomar los alimentos para la satisfacción de sus necesidades de comer.

Ninguna ley define lo que es el estado de necesidad y de ahí que su análisis debe producirse en relación directa de la legítima defensa, si se toma en cuenta que sus ingredientes son: el peligro no causado voluntariamente por el compelido a la necesidad, que ese peligro implique riesgos para el necesitado u otras



a la necesidad, que ese peligro implique riesgos para el necesitado u otras personas o sus bienes propios o ajenos, y que no haya otro medio menos perjudicial para impedir el peligro.

La falta de participación para provocar el peligro, coincide con el requisito de la legítima defensa en lo que se refiere a esa falta de provocación; la diferencia se establece en que mientras en la defensa personal el riesgo proviene de la actitud de otro ser humano, en el estado de necesidad se verifica por hechos ajenos al prójimo, como serían los fenómenos naturales; no es, pues por un acto humano, sino un hecho provocado por caso fortuito o fuerza mayor, a pesar que se incluye la participación humana como provocadora de la situación, caso del Estado que no cumple con los requerimientos de sus administrados.

El peligro en estado de necesidad debe ser actual o inminente, como en la legítima defensa, porque no tendría caso si ha transcurrido tiempo suficiente para evitar una conducta contraria. La legítima defensa era una reacción, en tanto que el estado de necesidad es una simple acción.

“En la legítima defensa hay una lucha contra la injusticia del agresor, mientras que en el estado de necesidad se produce un conflicto entre dos intereses legítimos y por eso se incluye entre los elementos del estado de necesidad el de que los intereses en peligro estén protegidos por el derecho”.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Valenzuela. **Ob.Cit.** Pág. 68.



En relación a que no exista otro medio para evitar el peligro, no hay tampoco un criterio de estimación y, como en la legítima defensa, ello debe interpretarse en lo que racionalmente comprende el estado de necesidad que, indudablemente, estará relacionado con la comparación de los valores protegidos; esta situación ha dado lugar a profusa doctrina a dilucidar conflictos entre bienes de valor igual o derechos de valor desigual.

El delito se comete en estado de necesidad, cuando a consecuencia de un acontecimiento de orden natural o de orden humano, el agente se encuentra forzado a ejecutar la acción o la omisión para escapar el mismo o hacer escapar a otro de un peligro grave, inminente e inevitable de otro modo.

El estado de necesidad es una situación de peligro actual de los intereses protegidos por el derecho, en el cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos.

Las teorías acerca del estado de necesidad son las siguientes:

Como se ha indicado, la diferencia o igualdad entre los bienes puestos en conflicto nacen en primer lugar, cuando el conflicto está entre bienes de igual valor y, en segundo término, cuando ese conflicto se suscita entre bienes de valor desigual.



Para el primer caso, parece no aceptarse la causa de justificación, pues el derecho prevaleciente es igual al sacrificado, aunque se repute ajeno a la provocación y a la causa del conflicto.

En el caso de bienes de valor desigual, no ha encontrado la doctrina ni la jurisprudencia extranjera motivo de duda o discusión, ya que en desigualdad, el sacrificio corresponde al de menor importancia, si el bien es de mayor trascendencia, la situación puede traducirse en un acto de necesidad también, puesto que la lógica jurídica aconseja la funcionalidad del argumento a minore ad maius, que consiste en tener por justificada la igualdad en el trato.

- Teoría de la violencia moral: corresponde la corriente a las teorías subjetivas y es simplemente teoría de la violencia, a diferencia de las acciones mixtas, semivoluntarias y semiforzadas y de las de la debilidad humana.

Así, la violencia moral empuja en un estado necesario que debe ser impune, pues se realiza por medio de una situación que el agente tuvo que elegir por la amenaza de un mal.

- De la inutilidad práctica de la represión: también de carácter subjetivo y se basa en la falta de justificación de la sanción, puesto que evita un mal inmediato, cuya penalidad sería legal; pero, en estos casos, es inútil y no tiene finalidad alguna.



- Teoría de la Escuela positiva: la escuela positiva se fundamenta también como en la legítima defensa, indicando que es la temibilidad el factor preponderante, de modo que el resultado de un estado de necesidad no es punible, pues aunque sea antijurídico, en tales circunstancias no existe peligro social. Es decir, no hay punibilidad por falta de temibilidad en el agente que no obra impulsado por móviles sociales, según la formulación de esta corriente, que tiene como base lo subjetivo.
- Teoría del instituto de conservación: como en su concurrencia existen criterios objetivos y subjetivos en relación a la conservación de la especie humana, se clasifica esta concepción a la conservación como mixta.

El instinto de conservación es irresistible y resguardado e incluye cualquier sanción que dice que un hecho inherente al ser humano, en este caso la conservación, es de carácter legítimo.

- Teoría extralegal: debe tomarse como un caso fortuito absoluto y que no es objeto de derecho, pues no es conforme ni contrario al mismo.

Esta posición dio lugar al criterio de la teoría del simple delito civil, en el sentido de que el delito necesario no presenta una importancia social suficiente para que sea preciso reaccionar contra él, más que por medio de una acción civil de indemnización de daños y perjuicios.





- c) Legítimo ejercicio de un derecho: para algunas legislaciones el legítimo ejercicio de un derecho es una excepción que consiste en obrar en ejecución de lo dispuesto en la ley.

Se llama en varias maneras, como: ejercicio de derechos, cumplimiento de deberes, ejecución de la ley, ejercicio legítimo de autoridad y comprende la ejecución de un acto ordenado o permitido por la ley, en ejercicio de una cargo público, de la profesión respectiva, de la autoridad de que se esté investido o de la ayuda que ha de prestarse a la justicia.

El derecho Romano, fuente nutricia de sistemas legales del mundo, también consideró la impunidad de un acto de esta naturaleza, bajo el criterio de que no actuaba dolosamente quién hacía uso de su derecho, como el que rescata la cosa de quien se la quitó, y lo mismo sucedía para quien ejercía cargo de autoridad pública.

Para el derecho canónico valía igualmente el criterio del derecho Romano, aunque en el caso de los ejecutores de una pena de muerte, se les incapacitaba para señalar la carrera eclesiástica.

El legítimo ejercicio de un derecho se ha mantenido hasta la época actual a pesar de que algunos tratadistas consideran ilógico o absurdo que se registre en las leyes como eximente o causa de justificación, pues para obrar en ejercicio de



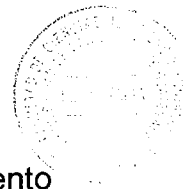
un deber legal o un derecho o cargo, no significa transgresión alguna, si hay norma jurídica que ordena o permite el daño a un protegido en circunstancias normales, de manera que la norma excluye el delito, tal el caso del juez que condena a muerte o a la pérdida de la libertad o el que ejecuta la reclusión.

Dentro de la legislación comparada, se establecen específicamente los casos de esta excusa o justificación como mandato de la ley; obediencia debida, o bien, como causas de inculpabilidad, llamándose cumplimiento de deberes ciudadanos; ejercer un derecho legítimo, que incluye el ejercicio de oficios o profesiones o cargos, las lesiones deportivas y el derecho de corrección.

Para algunos autores el mandato legal no es más que cumplir con un deber; pero tal deber tiene naturaleza jurídica y no moral, de modo que son los deberes que impone la ley que, según el sistema legal de que se trate, pueden derivar de la costumbre y hasta de leyes jerárquicamente inferiores, como reglamentos o circulares.

Ese es el contenido del precepto, debido a que un acto ordenado o permitido por la ley, de acuerdo al carácter bilateral de la norma jurídica, implica el deber y el derecho.

Si actuar ilegítimamente no es permitido, es una redundancia establecer derechos legítimos. No obstante, la solución se ha dado al establecerse que lo



legítimo es aquello que está conforme a la ley y conforme al total ordenamiento jurídico, de modo que significa el ejercicio de un derecho de acuerdo a las normas y a las condiciones que enmarcan tanto el derecho de acuerdo a las normas, como a las condiciones que enmarcan tanto el derecho como su práctica.

La legislación y la doctrina comprenden en este ejercicio del derecho legítimo, las profesiones, las lesiones en el deporte y la corrección paternal hacia los hijos.

En ejercicio de profesiones, como la de abogado, no hay punibilidad si un acto u omisión implica ordinariamente una infracción al el contenido moral y ético de esa profesión, debido a que ello impide al jurista revelar circunstancias que por su ministerio le son confiadas.

En la misma situación se encuentran los cirujanos y médicos, que no son sujetos de delito cuando intervienen quirúrgicamente o recetan, siempre que no haya evidente negligencia o incapacidad manifiesta, o sea la mala práctica.

Sin embargo, hay hechos dañosos que para los cirujanos no son punibles, pues el propósito del precepto es ocasionarlos, circunstancia que no ocurre en estos casos, ya que el cirujano interviene con el consentimiento del paciente o el de sus parientes o representantes, y sólo actúa sin el consentimiento cuando pelagra



la vida del paciente y hay urgencia para tratar de salvarlo; pero sí hay sanción si hubo mala práctica, aun consentida su intervención.

En lo que respecta a las lesiones deportivas, es claro que, generalmente, en el deporte no hay oficio o cargo; pero se ha tomado la excusa, puesto que se desempeña un sano hábito que el Estado fomenta y, ante la duda, la doctrina la refiere en caso fortuito.

Las leyes contemplan estas acciones como eximentes, ya sea para las actividades deportivas de acontecimiento personal u otras, siempre que su práctica esté autorizada y se respeten las indicaciones o normas que regulen el respectivo deporte.

Sobre el derecho de corrección, muchas leyes lo tienen como falta cuando excediere, sin producir lesión, y se extiende al padre o encargado de la guarda o cuidado de un menor.

Sin embargo, el irrestricto respeto que se debe al niño, cualquier tipo de corrección debiera excluirse del ejercicio de un derecho legítimo y calificarse como delito, puesto que toda persona, sobre todo los padres, tienen obligación de respetar a la niñez, de modo que antes de castigar de cualquier modo, se debe orientar.



## 2.5. Causas de inculpabilidad

El Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 25: "Son causas de inculpabilidad:

Miedo invencible:

- 1º. Ejecutar el hecho impulsado por miedo invencible de un daño igual o mayor, cierto o inminente, según las circunstancias.

Fuerza exterior:

- 2º. Ejecutar el hecho violentado por fuerza material exterior irresistible, directamente empleada sobre él.

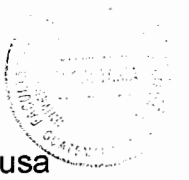
Error:

- 3º. Ejecutar el hecho en la creencia racional de que existe una agresión ilegítima contra su persona, siempre que la reacción sea en proporción al riesgo supuesto.

Obediencia debida:

- 4º. Ejecutar el hecho en virtud de obediencia debida, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente a quien lo haya ordenado. La obediencia se considera debida, cuando reúna las siguientes condiciones:
  - a) Que haya subordinación jerárquica entre quien ordena y quien ejecuta el acto.
  - b) Que la orden se dicte dentro del ámbito de las atribuciones de quien la emite, y esté revestida de las formalidades legales.
  - c) Que la ilegalidad del mandato no sea manifiesta.

Omisión justificada:



5°. Quien incurre en alguna omisión hallándose impedido de actuar, por causa legítima e insuperable”.



## CAPÍTULO III

### 3. Responsabilidad penal

El derecho romano no conoció circunstancias de forma general, sino vinculadas a los delitos en particular. De igual forma sucedió en el derecho germánico y es con los canonistas en la Edad Media al tratar de precisar la relación moral del sujeto con su hecho, eido a que la pena era la expiación de la culpabilidad moral, a la que se le dio significación a las circunstancias que podrían influir sobre esa relación moral, entre el sujeto y su acto.

Esa evolución, ligada íntimamente a una concepción garantista y de elaboración de una teoría general del delito, se detiene con el positivismo naturalista, debido a que esas circunstancias solamente consisten en índices de mayor o menor peligrosidad del sujeto. Sobre todo, al plantearse la base estructural del delito sobre una concepción puramente causal, que se da o no tanto en el aspecto objetivo, de relación entre un efecto y un antecedente, o bien, subjetivo, de una pura relación psicológica mecánica con el hecho.

#### 3.1. Importancia

La consideración de las circunstancias ha sido esencialmente para la evolución de la teoría del delito y para una concepción garantista del derecho penal. Y ello, debido a que se tiene que contemplar el sujeto como un ser abstracto, producto de ideas



filosóficas, teológicas o ideológicas, y se le considera como ser social, como un ente concreto y no como una pura idea.

### **3.2. Conceptualización**

“Son elementos accidentales nominados o innominados dentro de la estructura del delito y son influyentes en la determinación de la pena. Además, su carácter accidental implica que no constituyen ni son constitutivas del injusto ni de la responsabilidad del sujeto. Por ello, no se les tiene que diferenciar de aquellas que han pasado a formar parte del injusto del respectivo delito”.<sup>15</sup>

Las mismas, tienen por objetivo una mayor precisión del injusto, es decir, se encuentran dirigidas a una mejor consideración graduacional de las valoraciones que lo componen e, igualmente, en relación al sujeto responsable, se trata de una mejor graduación de su responsabilidad, sobre la base de determinar las circunstancias que han influido en su conciencia y en sus estados motivacionales que han influido en su conciencia y en sus estados motivacionales.

### **3.3. Clases**

Son las siguientes:

---

<sup>15</sup> Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal**. Pág. 90.





- a) **Nominadas:** son aquellas expresamente señaladas de forma específica en la ley que es el sistema fundamental por el Código Penal de Guatemala.
  
- b) **Innominadas:** son aquellas que únicamente se encuentran comprendidas de forma general a través de una cláusula legal general y es el juez quien las determina.
  
- c) **General:** aquellas que en principio son aplicables a todos los delitos pero que en ocasiones por la misma estructura del tipo legal no se pueden aplicar, en virtud del principio de non bis in idem.
  
- d) **Específicas:** son las que en la parte especial o también parte general, como la alevosía se encuentran señaladas para un delito determinado o un grupo de delitos solamente.
  
- e) **Personales:** son aquellos que solamente agravan o atenúan la responsabilidad de aquellos en quienes concurren.
  
- f) **Materiales:** se encuentran referidas al hecho como a los medios, y que agravan o atenúan a todos los que les hayan conocido al momento de la acción o de su cooperación.



### 3.4. Circunstancias atenuantes

Son modalidades circunstanciales que anteceden, acompañan o subsiguen a la conducta típica y que tienen la virtud de influir de forma favorable en la dosimetría punitiva.

El Artículo 26 del Código Penal Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala que regula: "Son circunstancias atenuantes:

"Inferioridad síquica:

- 1º. Las condiciones determinadas por circunstancias orgánicas o patológicas que disminuyan, sin excluirla, la capacidad de comprender o de querer del sujeto.

Exceso de las causas de justificación:

- 2º. El exceso de los límites establecidos en las causas de justificación.

Estado emotivo:

- 3º. Obrar el delincuente por estímulos tan poderosos que, naturalmente, hayan producido arrebatos u obcecación.

Arrepentimiento eficaz:

- 4º. Si el delincuente ha procurado, con celo, reparar el daño causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias.

Reparación del perjuicio:

- 5º. Si el delincuente, a criterio del tribunal, ha reparado, restituido o indemnizado adecuada y satisfactoriamente el daño causado antes de dictarse sentencia.

Preterintencionalidad:



6º. No haber tenido intención de causar un daño de tanta gravedad, como el que se produjo.

Presentación a la autoridad:

7º. Si, pudiendo el imputado eludir la acción de la justicia por fuga u otro medio idóneo, se ha presentado voluntariamente a la autoridad.

Confesión espontánea:

8º. La confesión del procesado, si la hubiere prestado en su primera declaración.

Ignorancia:

9º. La falta de ilustración, dada la naturaleza del delito, en cuanto haya influido en su ejecución.

Dificultad de prever:

10. En los delitos culposos, causar el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy improbable o difícil de prever.

Provocación o amenaza:

11. Haber precedido inmediatamente, de parte del ofendido, provocación o amenaza en proporción al delito.

Vindicación de ofensas:

12. Haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave, causada al autor del delito, su cónyuge, su concubinario, sus parientes dentro de los grados de ley, sus adoptantes o sus adoptados.

Se entiende por vindicación próxima la que se ejerce consecutivamente a la ofensa, o cuando no ha habido el tiempo necesario para la reflexión.

Inculpabilidad incompleta:



13. Las expresadas en el artículo 25 cuando no concurren los requisitos necesarios para excluir de responsabilidad en los respectivos casos.

Atenuantes por analogía:

14. Cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga a las anteriores”.

### **3.5. Circunstancias agravantes**

Consisten en modalidades concomitantes o subsiguientes de la conducta típica cuya función es la de agravar cualitativamente la pena que habría de imponerse al responsable de un delito, de no existir tales circunstancias.

El Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 27: “Son circunstancias agravantes:

“Motivos fútiles o abyectos.

- 1º. Haber obrado el delincuente por motivos fútiles o abyectos.

Alevosía:

- 2º. Ejecutar el hecho con alevosía. Hay alevosía, cuando se comete el delito empleando medios, modos o formas, que tiendan directa o especialmente a asegurar su ejecución, sin riesgo que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido; o cuando éste, por sus condiciones personales o por circunstancias en que se encuentre, no pueda prevenir, evitar el hecho o defenderse.

Premeditación:

- 3º. Obrar con premeditación conocida.



Hay premeditación conocida, cuando se demuestre que los actos externos realizados revelen que la idea del delito surgió en la mente de su autor, con anterioridad suficiente a su ejecución, para organizarlo, deliberarlo o planearlo y que, en el tiempo que medió entre el propósito y su realización, preparó ésta y la ejecutó fría y reflexivamente.

Medios gravemente peligrosos:

- 4º. Ejecutar el hecho por medio de explosivos, gases perjudiciales, inundación, incendio, envenenamiento, narcótico, varamiento de nave, accidente de aviación, avería causada a propósito, descarrilamiento, alteración del orden público o por cualquier otro medio idóneo para ocasionar estragos de carácter general.

Aprovechamiento de calamidad:

- 5º. Aprovechar para la ejecución del delito, que ocurra o haya ocurrido un ciclón, terremoto, inundación, naufragio, incendio, descarrilamiento, accidente de tránsito de cualquier clase, explosión, alteración del orden público o cualquier otro estrago o calamidad pública.

Abuso de superioridad:

- 6º. Abusar de superioridad física o mental, o emplear medios que debiliten la defensa de la víctima.

Ensañamiento:

- 7º. Aumentar, deliberadamente los efectos del delito, causando otros innecesarios para su realización o emplear medios que añadan la ignominia a la acción delictual.

Preparación para la fuga:



- 8º. Ejecutar el hecho empleando vehículo o cualquier medio, modo o forma que asegure la fuga del delincuente.

Artificio para realizar el delito:

- 9º. Cometer el delito empleando astucia, fraude, disfraz o cualquier otro engaño suficiente para facilitar la ejecución del delito u ocultar la identidad del delincuente.

Cooperación de menores de edad:

10. Cometer el delito utilizando la participación o ayuda de persona menor de edad.

Interés lucrativo:

11. Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.

Abuso de autoridad:

12. Prevalerse, el delincuente, de su carácter público o del poder inherente al cargo, oficio, ministerio o profesión, o cometerlo haciendo uso de defunciones que anteriormente, hubiere tenido.

Auxilio de gente armada:

13. Ejecutar el delito con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

Cuadrilla:

14. Ejecutar el delito en cuadrilla.

Hay cuadrilla cuando concurren a la comisión del delito más de tres personas armadas.

Nocturnidad y despoblado:



15. Ejecutar el delito de noche o en despoblado, ya sea que se elija o se aproveche una u otra circunstancia, según la naturaleza y accidentes del hecho.

**Menosprecio de autoridad:**

16. Ejecutar el delito con ofensa o menosprecio de la autoridad pública o en el lugar en que ésta éste ejerciendo sus funciones.

**Embriaguez:**

17. Embriagarse el delincuente o intoxicarse, deliberadamente para ejecutar el delito.

**Menosprecio al ofendido:**

18. Ejecutar el hecho con desprecio de la edad avanzada o de la niñez, del sexo, de la enfermedad o de la condición de incapacidad física o penuria económica del ofendido, según la naturaleza y accidentes del hecho.

**Vinculación con otro delito:**

19. Ejecutar el delito para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para impedir su descubrimiento.

**Menosprecio del lugar:**

20. Ejecutar el delito en la morada del ofendido, cuando éste no haya provocado el suceso.

**Facilidades de prever:**

21. En los delitos culposos, haber ocasionado el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy probable o fácilmente previsible.

**Uso de medios publicitarios:**



22. Ejecutar el hecho por medio de la imprenta, grabado, cuadros expuestos al público, cinematógrafo, proyecciones luminosas, radiotelégrafo, teléfono, televisión o cualquier otro medio de alta difusión.

Reincidencia:

23. La de ser reincidente el reo.

Es reincidente quien comete un nuevo delito después de haber sido condenado, en sentencia ejecutoriada, por un delito anterior cometido en el país o en el extranjero, haya o no cumplido la pena.

Habitualidad:

24. La de ser el reo delincuente habitual.

Se declarará delincuente habitual a quien, habiendo sido condenado por más de dos delitos anteriores, cometiere otro u otros, en Guatemala o fuera de ella, hubiere o no cumplido las penas.

El delincuente habitual será sancionado con el doble de la pena”.





## CAPÍTULO IV

### **4. Los delitos de apoderamiento con ánimo de lucro y de los medios de intimidación limitantes de la seguridad democrática y libertad patrimonial**

Las personas, tanto físicas como morales, pueden ser posibles sujetos pasivos de las infracciones contra el patrimonio. El objeto de la tutela penal, no es únicamente la protección del derecho de propiedad, sino en general, la salvaguarda jurídica de cualesquiera otros derechos que puedan constituir el activo patrimonial de una persona.

En otras palabras, los bienes jurídicos protegidos a través de la represión penal son todos aquellos derechos de las personas que puedan ser estimables en dinero o sea que formen un activo patrimonial.

Por ejemplo, en el robo la acción lesiva se caracteriza por el apoderamiento violento de la cosa objeto del delito; en la apropiación y retención indebida el retener el objeto que se ha entregado con obligación de devolver; en la estafa, en engaño; en la usurpación, la ocupación violenta o fortuita del bien y, en el daño.

#### **4.1. Hurto**

Es fundamental el análisis jurídico del delito de hurto regulado en el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.



El hurto violento, sin quedar por un lado del concepto de *furtum* se consideraba como un delito de coacción. Los romanos dejaron para la posteridad, la noción amplia del *furtum*, siendo sus elementos:

- a) La cosa, que debería ser mueble.
- b) La *contratio*, o sea el manejo, el tocamiento, o en tiempos posteriores, la sustracción de la cosa.
- c) La defraudación, encaminada al enriquecimiento ilegítimo de quien la llevaba a cabo.
- d) El perjuicio.

“Los ladrones eran castigados con penas pecuniarias y corporales, pero no podían ser penados con muerte ni con mutilación de miembro salvo en los casos de robo con armas en casa o en iglesias, salteamiento de caminos, o robos en el mar con buques armados y en otras hipótesis de suma gravedad”.<sup>16</sup>

Son reos de hurto, los que con ánimo de lucrar y sin violencia o intimidación en las personas, ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles o semovientes ajenos, sin voluntad del dueño.

---

<sup>16</sup> De Mata Vela, José y Héctor de León Velasco. **Curso de derecho penal guatemalteco**. Pág. 50.



De acuerdo con el actual Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala comete hurto según el Artículo 246: "Quien tomare, sin la debida autorización, cosa mueble, total o parcialmente ajena, será sancionado con prisión de 1 a 6 años".

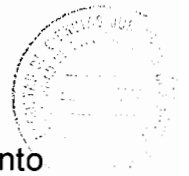
La diferenciación que hace la ley, entre hurto y robo, proviene de las partidas, que como en donde el robo consistía en el apoderamiento por la fuerza y el hurto en su sustracción astuta.

Los elementos que se desprenden de la definición contenida en la ley son:

- a) El apoderamiento: consiste en el hecho de tomar la cosa, lo que equivale a apoderarse de ella, en donde el agente toma posesión material de la misma o que ponga bajo su control.

La aprehensión material de la misma o que la ponga bajo su control no es una manifestación completa de la voluntad del ladrón, sino hasta que por el desplazamiento se consuma el acto material incriminado.

En términos un tanto más simples, la acción de aprender o tomar directa o indirectamente la cosa es el apoderamiento y la misma se realiza directamente, cuando el autor, empleando su energía física, tangiblemente se adueña de la cosa. El apoderamiento es indirecto, cuando el agente logra adquirir la cosa sin



derecho ni consentimiento, como cuando los obtiene empleando instrumento mecánicos. Es éste el elemento esencial del delito, que permite diferenciarlo de los otros delitos patrimoniales, ya que, por ejemplo en el robo, además de que el activo ha de tomar la cosa, debe existir violencia en la apropiación indebida, no hay un apoderamiento, pues el autor recibe en depósito, comisión o administración, pero ilícitamente cambia el destino de la cosa.

En la estafa, el apoderamiento no es elemento constitutivo, pues lo es, el engaño, ya que generalmente se entrega en forma voluntaria por quien la tiene.

- b) Que la cosa sea mueble: en este aspecto, se entiende que la denominación cosa adquiere un significado genérico como sustancia corporal o material susceptible de ser aprehendida y que tenga un valor económico, en cuanto a la referencia a que tenga un valor económico.

Son bienes muebles los que pueden trasladarse de un lugar a otro, sin menoscabo de ellos mismos ni del inmueble donde estén colocados; las construcciones en terreno ajeno, hechas para un fin temporal; las fuerzas naturales susceptibles de apropiación; las acciones u cuotas de las sociedades accionadas, aún cuando estén constituidas para adquirir inmuebles, o para la edificación u otro comercio sobre esta clase de bienes; los derechos de crédito referentes a muebles, dinero u otros servicios profesionales; y los derechos de autor o inventor comprendidos en la propiedad literaria artística e industrial.



Ha sido motivo de jurisprudencia nacional, que la cosa mueble ha de ser susceptible de apreciación económica, ya que si no tiene un valor, entonces no podrá hablarse de delito de hurto.

- c) Lo ajeno de la cosa: como el delito es, en esencia, un ataque a los derechos patrimoniales de otro, es un elemento importante para destacar que nadie puede hurtarse a sí mismo, pues aunque exista el llamado hurto impropio cuando una cosa se ha dado a un tercero y el propietario es quien la sustrae, la doctrina está acorde a que en tal caso no se trata verdaderamente de un hurto, sino de una figura delictiva equiparada al hurto, la expresión cosa ajena, aunque el sujeto pasivo no sea realmente el propietario, puede ser un simple tenedor, pero a título legal.

Además del hurto genérico, se encuentran las siguientes especies del mismo:

- a) Cuando el hecho es cometido por domésticos o intervenido un grave abuso de confianza: en este caso el sujeto activo se aprovecha de su situación de doméstico, o cuando hay abuso de la confianza depositada en el activo, siempre que dicho sea grave, situación subjetiva a determinarse por el juzgador.
- b) Cuando fuere cometido aprovechándose de calamidad pública o privada o de peligro común: el elemento subjetivo especial en este caso, es la voluntad de aprovecharse de la situación de calamidad o de peligro común.



- c) Cuando se cometiere en el interior de la casa, habitación o morada o para ejecutarlo el agente se quedase subrepticamente en edificio o lugar destinado a habitación: esta circunstancia agravante no se aplicará cuando el hurto ocurre con el de allanamiento de morada, debido a que la ley penal hace una sinonimia con los vocablos casa, habitación y morada no se aplica la agravante, esto es, no se indicará que hay allanamiento y hurto agravado, sino allanamiento y hurto en el respectivo concurso.
- d) Cuando se cometiere usando llave falsa u otro instrumento semejante o llave verdadera que hubiere sido sustraída, hallada o retenida. Se da el hecho cuando el hurtador sin violentar la cerradura y utilizando los medios a que se refiere la ley, ingresa al lugar del hecho.
- e) Cuando participan en su comisión dos o más personas: o una o varias fingiéndose autoridad o jefes o empleados de un servicio público.
- f) Cuando el hurto fuere de objetos o dinero de viajeros y se realizare en cualquier clase de vehículos o en estaciones, muelles, hoteles, pensiones o casas de huéspedes: el texto legal exige el objeto, sujeto pasivo y lugar específico.
- g) Cuando fuere de cosas religiosas o militares, de valor científico, artístico, histórico o destinadas al uso u ornato públicos: se trata de objetos artísticos o



históricos, de hechos contra el patrimonio cultural que bien merecen ser reglamentados por aparte y no como una figura agravada del hurto.

- h) Si el hurto fuere de armas de fuego.
- l) Si el hurto fuere de ganado.
- j) Cuando el hurto fuera de vehículos en la vía pública o en lugares de acceso público.
- k) Hurto de uso: comete este delito quien, sin la debida autorización tomare una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con el propósito de usarla y de efectuarse su restitución en circunstancias que claramente lo indiquen o se dedujere de la naturaleza del hecho; dejare la cosa en condiciones y lugar que permitan su fácil y pronta recuperación.

No prevalece en el hecho el propósito de lucrar, pero sí existe el propósito de aprovecharse de la cosa, aprovechamiento que desde luego se concreta de una u otra manera, en el menoscabo del patrimonio del pasivo. Fundamentalmente existe un elemento interno que es el propósito de usar la cosa ajena.

La culpabilidad en este delito, atenúa la gravedad del hecho en relación con el hurto genérico, pues en el fondo la actividad es la misma.



- l) Hurto de fluidos: los elementos mencionados en la figura genérica pueden ser aplicados en esta figura, siendo la diferencia el objeto de sustracción.
- m) Hurto impropio: es cometido por el dueño de una cosa mueble que la sustrae de quien la tenga legítimamente en su poder, debiendo tal situación causar perjuicio a dicha persona o a un tercero.

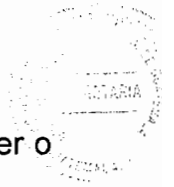
#### 4.2. Robo

El Artículo 251 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Quien, sin la debida autorización y con violencia anterior simultánea o posterior a la aprehensión, tomase cosa mueble, total o parcialmente ajena, será sancionado con prisión de tres a doce años”.

Sus elementos y características son las siguientes:

- a) Tomar o apoderarse de un objeto: este no es el simple apoderamiento de que se habla en el hurto, pues va unido a la característica de que sea con violencia.
- b) Con violencia anterior, simultánea o posterior a la aprehensión: la violencia puede considerarse desde el punto de vista del objeto. Desde el primer punto, se refiere tanto a la violencia moral o intimidación, como a violencia física ejercitada directamente sobre el pasivo, es decir la fuerza en virtud de la cual se priva al





hombre de libre ejercicio de su voluntad, compeliéndolo materialmente a hacer o dejar de hacer lo que según la naturaleza tiene simples maniobras coactivas como amordazamiento, atadura o sujeción de la víctima o en la comisión de especiales infracciones, como golpes u otras violencias físicas.

En cuanto a la violencia moral, ella también aniquila la libertad; su ausencia consiste en causar o poner miedo en el ánimo de una persona o llevar a él una perturbación angustiosa por un riesgo o mal que realmente amenaza o se finge en la imaginación.

“Así como la violencia física domina el cuerpo del hombre y le priva del libre ejercicio de sus miembros o movimientos, la intimidación destruye, suspende o impide el libre ejercicio de voluntad y produce análogos efectos que la fuerza física”.<sup>17</sup>

La violencia puede ser antes del apoderamiento en el momento mismo del apoderamiento, y con posterioridad a la toma de los objetos, cuando el activo ejercita la violencia para proporcionarse la fuga o defender el objeto después de consumado el hecho.

- c) Que la cosa sea mueble: en este aspecto, el objeto también diferencia el hecho del llamado en la doctrina y otras legislaciones.

---

<sup>17</sup> **Ibid.** Pág. 80.



- d) Total o parcialmente ajena: lo ajeno no es tanto en referencia con el pasivo sino con el activo, de manera que la cosa no debe ser realmente del sujeto activo, aunque no corresponda legalmente al pasivo éste ha de tenerla de manera legítima.

Las modalidades del robo son las siguientes:

- a) Robo agravado: se encuentra regulado en el Artículo 252 del Código Penal y deberá acompañarse alguna de las circunstancias siguientes:
- Si se cometiere en despoblado.
  - Cuando se cometiere violencia en cualquier forma para entrar en el lugar del hecho: este tipo especial de violencia se refiere a la fuerza para entrar en el lugar, tal como lo fractura o rompimiento de puertas, horadación o ruptura de techos o divisiones, escalamiento, etc.
  - Si los delincuentes llevaren armas o narcóticos o hicieren uso de ellos:

El Código Penal indica que deberá entenderse por arma todo objeto o instrumento destinado a ofender o defenderse, las sustancias explosivas o corrosivas y los gases asfixiantes o corrosivos y todo instrumento apto para dañar cuando se lleve en forma de infundir temor.



- Si lo efectuaren con simulación de autoridad o cuando utilizaren disfraz: se admite la agravación de la figura con base en que el propósito criminal ha de abarcar la intención de simular o usar el disfraz para cometer el hecho.
  
  - Si se cometiere en contra de oficina bancaria, recaudatoria o industrial: comercial o mercantil u otras que se conserven caudales o cuando la violencia se ejercite sobre sus custodios. La protección penal en este caso, es, para los establecimientos en que se conserven caudales por la importancia que tienen para el movimiento económico.
  
  - Cuando el delito se cometiere asaltando ferrocarril, buque, nave, aeronave, automóvil u otro vehículo: aparece aquí la referencia al asalto, que en si no es propiamente un hecho delictivo, sino como se aprecia, parte del mismo, y aunque no hay referencia especial en la ley a su connotación, consiste en la violencia utilizada para depredar alguno de los medios de locomoción indicados en la ley.
- b) Robo de uso: se encuentra regulado en el Artículo 253 del Código Penal. En el presente caso el robo, está en el empleo de violencia que no aparece en el hurto.

Y, en cuanto a una posible confusión con el robo agravado, el elemento diferenciativo será que en este último habrá predominantemente violencia, y en el de uso el hecho de haber utilizado la cosa u objeto y dejarla en circunstancias que permitan su fácil y pronta recuperación.

- c) Robo de fluidos: se encuentra regulado en el Artículo 254 del Código Penal. Se comete este delito tomando mediante alguna de las formas de violencia indicada en la ley. La legislación hace referencia expresa, en relación con el momento consumativo en los delitos de robo, hurto, estafa y apropiación irregular a que se sigue la doctrina establecida en los códigos penales.

Esos hechos se tendrán por consumados en el momento en que el delincuente tenga el bien bajo su control después de haber realizado la aprehensión y el desplazamiento respectivo, aún cuando lo abandonare o lo desapoderen de él.

“La sustracción fraudulenta es la maniobra por la cual un individuo quita o se lleva un objeto cualquiera contra la voluntad de su legítimo propietario; la aprehensión no es una manifestación completa de la voluntad del ladrón, sino hasta que por el desplazamiento se consuma el acto material”.<sup>18</sup>

En algunos delitos patrimoniales como en los hurtos, robos, estafas, apropiaciones indebidas y daños recíprocos operan como causas objetivas de exclusión de pena las circunstancias de ser pariente próximo o cónyuge del autor.

Según señala el Artículo 280 del Código Penal están exentos de responsabilidad penal y sujetos únicamente a la civil por hurtos, robos con fuerza en las cosas, estafas, apropiaciones indebidas y daños que recíprocamente se causen:

---

<sup>18</sup> **ibid.** Pág. 134.



- Los cónyuges o personas unidas de hecho salvo que estuvieran separados de bienes o personas y los concubinatos.
- Los ascendientes consanguíneos o afines.
- El consorte viudo, respecto de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no haya pasado a poder de otra persona.
- Los hermanos si viviesen juntos.

“La política criminal opera en relación con tales excusas absolutorias en el sentido de que es mejor proteger a la familia que al patrimonio, ante la disyuntiva de valores jurídicos violados”.<sup>19</sup>

La mayoría de legislaciones optan por establecer la penalidad mediante un sistema objetivo y casuista, generalmente inspirado en el monto de lo hurtado o robado.

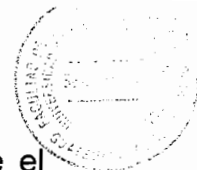
Para un medio como el guatemalteco, el sistema es cuestionable, por la desproporción patrimonial existente entre un escaso número de privilegiados.

#### **4.3. Usurpaciones**

Establece el Artículo 256 del Código Penal que comete usurpación, quien con fines de apoderamiento o aprovechamiento ilícito, despojare o pretendiere despojar a otro de la

---

<sup>19</sup> Reyes. **Ob.Cit.** Pág. 44.



posesión o tenencia de un bien inmueble o de un derecho real constituido sobre el mismo, o quien ilícitamente con cualquier propósito invada y ocupe un bien inmueble.

El operador opera sobre el inmueble, en el sentido de la palabra, roba la posesión para la materialidad del hecho debe exigir violencia, engaño, abuso de confianza o clandestinidad, y un elemento subjetivo determinado relativo a la finalidad de apoderamiento o aprovechamiento ilícito.

Sus elementos son los siguientes:

- a) Objeto material del delito: debe ser un inmueble o derecho sobre el mismo.
- b) La acción delictiva ha de consistir en el despojo o la pretensión de despojar, con fines de apoderamiento o aprovechamiento ilícito.

#### **4.4. Alteración de linderos**

Comete este delito de conformidad con el Artículo 258 del Código Penal, quien con fines de apoderamiento o aprovechamiento ilícito, de todo o parte de un inmueble, altere los términos y linderos de los pueblos o heredades o cualquier clase de señales destinadas a fijar los límites de predios contiguos.

Sus elementos son los que a continuación se indican:



- a) La materialidad del hecho: consiste en la remoción de linderos o términos de los terrenos contiguos o heredades. El verbo alterar, es rector de este tipo penal y se refiere a cualquier tipo de alteración.
  
- b) La expresión alterar: en ella se comprenderá no solamente el hecho de remover señales, cambiándolas de lugar, sino el de su destrucción, arrancar setos o vallados, derribar paredes, cegar zanjas, etc.

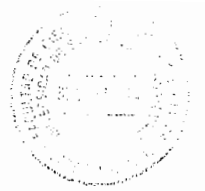
El elemento subjetivo es esencial y consistente en un dolo específico en cuanto a la voluntad de realizar con fines de apoderamiento o de aprovechamiento ilícito en todo o en parte del inmueble.

#### **4.5. Perturbación de la posesión**

De acuerdo con lo prescrito en el Artículo 259 del Código Penal comete este delito quien sin realizar los actos señalados en los artículos 256 y 258 del Código Penal perturba con violencia la posesión o tenencia de un inmueble.

Un primer aspecto de la materialidad del hecho, es que la ley requiere de un hecho negativo a no estar comprendido en el acto dentro de los relacionados en los artículos 256, 257 y 258. El segundo aspecto, es que se realice uno de los siguientes hechos:

- a) Perturbar, esto es, causar molestias.



- b) Ejercitar violencia.
- c) Que las molestias o perturbaciones violentas deben ser sobre la posesión o tenencia de un inmueble.

El elemento interno del hecho, es la conciencia de que son un acto que perturba la posesión del inmueble.

#### **4.6. Usurpación de aguas**

Según lo establece el Artículo 260 del Código Penal comete este delito quien con fines de apoderamiento, de aprovechamiento ilícito o de perjudicar a otro represare, desviare o detuviere las aguas, destruya, total o parcialmente, represas, canales, acequias o cualquier otro medio de retención o conducción de las mismas, o de cualquier otra manera, estorbe o impidiere los derechos de un tercero sobre dichas aguas.

Sus elementos son los siguientes:

- a) Represar, desviar o detener las aguas.
- b) Destruir, total o parcialmente: represas, canales, acequias o cualquier otro medio de retención o conducción de las aguas.





- c) Estorbo o impedir derechos de terceros sobre las aguas.

Las aguas a que indudablemente se refiere la infracción, son aquellas que forman parte de un inmueble, como las de los arroyos, canales, presas depósitos aguajes, etc., destinados al servicio del mismo.

El elemento interno del delito está constituido por:

- a) La finalidad de apoderarse de las aguas.
- b) La finalidad de aprovecharse de ellas.
- c) El propósito de causar perjuicio.

#### **4.7. Extorsión**

El Artículo 261 del Código Penal señala que comete extorsión quien, para procurar un lucro injusto o para defraudarlo, obliga a otro, con violencia, a firmar, suscribir, otorgar, destruir o entregar algún documento, a contraer una obligación o a condonarla o renunciar a algún derecho.

Sus elementos son los siguientes:

- a) Material: compuesto por los siguientes aspectos.
- Obligar a alguien empleando violencia: debiendo ser la misma, previa a la realización de los hechos.
  - La violencia debe ser medio para la realización de las actividades del pasivo.
  - Tales actividades estarán encaminadas a la realización de los hechos indicados y la entrega del documento.
- b) Interno: está constituido por el ánimo de defraudar patrimonialmente al sujeto pasivo que es lo que la ley denomina para procurar un lucro injusto.

Este delito es de una naturaleza especial, pues convergen diversos bienes jurídicos bajo su tutela.

Así, se encuentra un aspecto de delito contra las personas por la existencia de la violencia, pero por otra parte, por el hecho de obligar, hay una infracción contra la libertad y finalmente, el ánimo de defraudar patrimonialmente sugiere implícitamente la violación del derecho patrimonial del defraudado; participa consecuentemente de la naturaleza de los delitos complejos.

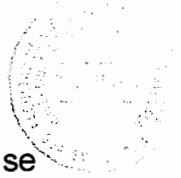


#### 4.8. Chantaje

La palabra chantaje es de origen francés y fue tomada esta figura por la legislación española y luego por la guatemalteca. Consiste este delito en exigir a otro, dinero, recompensa o efectos, bajo amenaza directa o encubierta de imputaciones contra su honor, prestigio, o de violación o divulgación de secretos, en perjuicio del mismo, de su familia o de la entidad en cuya gestión intervenga o tenga interés, de conformidad con el Artículo 262 del Código Penal.

Sus elementos son los siguientes:

- a) **Material:** la materialidad del delito puede dividirse en los siguientes aspectos:
- Un hecho de exigir a otro: esto indica que la exigencia ha de ser previa.
  - Que la exigencia consista en dinero, recompensa, o efectos de cualquier clase.
  - Dicha exigencia debe ser bajo amenaza, ya sea directa o encubierta de: imputaciones contra el honor prestigio del pasivo o bien de divulgación o violación de secretos que afecten al pasivo, a su familia o la entidad en cuya gestión intervenga o tenga interés.



- b) Interno: el ánimo de defraudar patrimonialmente al pasivo, aunque también se estima que hay otros bienes jurídicos en juego y se encuentra dentro de los llamados delitos complejos.

#### 4.9. Estafa

A esencia de los fraudes punibles, reside en el elemento interno consistente en el engaño, que es, la mutación o alteración de la verdad para defraudar al patrimonio ajeno. Mediante una manipulación o ardid, se procura hacer llegar al domino del activo, el bien ajeno.

“La estafa en sí, es una especie del fraude genérico, pero la legislación adopta el sistema de llamar al delito en general como estafa, olvidando lo impropio de llamar género por la especie”.<sup>20</sup>

De acuerdo con lo que establece el Artículo 263 del Código Penal comete estafa quien, induciendo a error a otro, mediante ardid o engaño, lo defraudare a su patrimonio en perjuicio propio o ajeno.

Sus elementos son los siguientes:

- a) Bien jurídico protegido: el patrimonio económico de las personas;

---

<sup>20</sup> Mesa. Ob.Cit. Pág. 100.



- b) Sujeto activo: cualquiera, a excepción de los funcionarios, quienes en el caso respectivo incurrirán en las distintas figuras de negociaciones ilícitas en que intervengan.
  
- c) Elemento material.
  
- d) Elemento interno: es la conciencia de que se usa el ardid o engaño para defraudar patrimonialmente al pasivo.

Existen algunos puntos de similitud entre la estafa y algunos otros delitos patrimoniales como el hurto, el robo y la apropiación y retención indebidas.

Los resultados coinciden porque todos ellos importan un perjuicio a la víctima por la disminución de su caudal patrimonial y porque causan a sus autores un aprovechamiento indebido de lo que no les pertenece. En otras palabras, los afectos de esos delitos no se limitan al perjuicio resentido por la víctima al disminuirse sus valores patrimoniales, sino que traducen, de hecho, en un enriquecimiento ilícito del delincuente obtenido por la apropiación del bien o derecho en que recae la infracción.

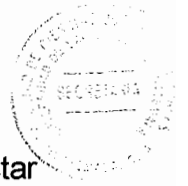
Pero también existen diferencias que identifican a cada una de las figuras, por ejemplo; en el desapoderamiento de la cosa existente en el hurto y en el robo no interviene la voluntad del pasivo, lo que si sucede en la estafa aunque disuadida tal voluntad mediante el ardid a su engaño. En la apropiación y retención indebida el objeto llega a



su disposición y la infracción en el cambio de destino y para el cual le han sido confiados los objetos.

El Artículo 264 del Código Penal menciona veintidós posibilidades punibles de engaño o ardid, sin embargo se comete estafa no solamente dentro de tales posibilidades sino cuando el activo se vale de cualquier otro engaño que defraude o perjudique a otro. Las posibilidades legales indicadas, son:

- a) Quien defraudare a otro usando nombre fingido atribuyéndose poder, influencia, relaciones o cualidades supuestas, aparentando bienes, comisión, empresa o negociaciones imaginarias: el elemento interno radica como en toda estafa en el propósito de defraudar patrimonialmente a otro.
- b) El platero o joyero que alterare en calidad, ley o peso, los objetos relativos a su arte o comercio o traficante con ellos: la defraudación consiste en la alteración de la calidad, ley o peso de los objetos que el platero o joyero elabora o comercia, siendo el elemento interno que a través de tal defraudación se perjudique patrimonialmente a otro por el sujeto activo, que en todo caso ha de ser siempre un platero o joyero.
- c) Los traficantes que defraudaren usando pesas o medidas o falsas en el despacho, de los objetos de un tráfico: sujetos de este hecho son solamente los traficantes o comerciantes que expanden artículos a base de pesas o medidas y



que utilicen falsas o pesas o falsas medidas, con el propósito de afectar patrimonialmente a sus clientes.

d) Quien defraudare a otro, con supuesta renumeración a funcionarios o autoridades, agentes de ésta, o empleados públicos: o como recompensa de su mediación para obtener una relación favorable en un asunto que de los mismos dependa, sin perjuicio de las acciones de calumnia que a éstos corresponda, Consiste el hecho en:

- Defraudar patrimonialmente a otro.
- El engaño consiste en una supuesta renumeración a autoridades, agentes de ésta funcionarios o empleados públicos; la renumeración ha de ser supuesta en caso de verificarse realmente se integraría el delito de cohecho.

e) Quien cometiere alguna defraudación utilizando firma de otro en blanco: o extendiendo con ellas algún documento en perjuicio del mismo o de un tercero.

f) Quien defraudare a otro haciéndole suscribir, con engaño, algún documento.

g) Quien se valiere de fraude para asegurar la suerte en juegos de azar: el medio debe ser inicial y debe darse en juego de azar; elemento interno es el propósito o conciencia de usarlo en un juego de azar.



- h) Quien cometiere defraudación: sustrayendo, ocultando o utilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, documento u otro descrito.
- i) Quien fingiéndose dueño de una cosa inmueble, la enajenarse, gravare o dispusiere de ella, en cualquier otra forma.
- j) Quien dispusiere de un bien como libre, sabiendo que estaba gravado o sujeto a otra clase de limitaciones y quien con su enajenación o gravamen impidiere, con ánimo de lucro en el ejercicio: se requiere en este caso, que el sujeto activo sea el propietario del bien y que disponga de él como libre sabiendo la limitación.
- k) Quien enajena separadamente una cosa a dos o más personas con perjuicio de cualquiera de ellas o de tercero: en este caso el hecho se materializa por la doble venta de una misma cosa.
- l) Quien otorga en perjuicio de otro, en contrato simulado: la simulación puede ser unilateral o plurilateral.

Puede ser que varios otorgantes finjan o aparenten la creación de obligaciones o de derechos en un contrato o bien que no solamente realice tales acciones. Se requiere también que se cause perjuicio a otro, generalmente un tercero ajeno al contrato y la conciencia de que la simulación contractual ocasiona un perjuicio a otro.





- m) Quien a sabiendas adquiere o recibe, en cualquier forma, bienes de quien no fuere su dueño o no tenga derecho a disponer de ellos: el sujeto activo en este caso, debe tener conocimiento de quien le ha entregado la cosa no es su propietario o que siendo no puede disponer de la misma y la recibe causando con ello perjuicio no puede disponer de la misma y la recibe causando con ello perjuicio a terceros, que son quienes tienen disposición sobre los bienes.
- n) Quien con perjuicio de otro, ejerce un derecho de cualquier naturaleza a sabiendas de que ha sido privado del mismo por resolución judicial firme.
- o) Quien destruyere o deteriorare, total o parcialmente, bienes que le pertenezcan efectos a derechos de un tercero, con el propósito de defraudar a éste.
- p) Quien comprare a plazos un bien y lo enajenare posteriormente o dispusiere de él, en cualquier forma, sin haber pagado la totalidad del precio.
- q) Quien negare su firma en cualquier documento de obligación o descargo.
- r) Quien con datos falsos y ocultando antecedentes que le sean conocidos, celebre, dolosamente, contratos basados en dichos datos o antecedentes. Es necesario para tratar el elemento subjetivo de este delito hacer una separación entre el dolo civil que otorga al afectado una acción de separación del perjuicio, del dolo penal que hace incurrir en sanción penal; en esta caso hay referencia al



dolo penal en donde el ánimo de lucro incitó en el sujeto activo del hecho a utilizar datos falsos o antecedentes conocidos para celebrar contratos basados en ellos.

- s) Quien sin autorización o haciendo de ésta, mediante colectas o recaudaciones defraude a otros.
- t) Quien cobrarse sueldos no devengados, servicios o suministros no afectados.
- u) Quien defraudare valiéndose de la inexperiencia, falta de discernimiento o pasiones de un menor o incapacitado.
- v) El deudor que dispusiere, en cualquier forma, de los frutos gravados con prenda para garantizar créditos destinados a la producción.

#### **4.10. Defraudación en consumos**

“Este delito, denominado fraude contra establecimiento comerciales, se comete por quien de propósito defraudase a otro consumiendo bebida o alimento, o utilizando o haciéndose prestar algún servicio de los de pago inmediato”.<sup>21</sup>

Sus elementos son los siguientes:

---

<sup>21</sup> Berdugo Gómez de la Torre, Luis Alejandro. **Introducción al derecho penal**. Pág. 93.



a) **Material:** siendo sus aspectos los que a continuación se indican.

- Hacerse prestar algún servicio que genera pago inmediato, servicio que ha de referirse el consumo de bebidas o alimento.
- Causar una defraudación patrimonial con el hecho de no pagar.

b) **Interno:** la intención de causar el perjuicio patrimonial.

Comete el delito de estafa de fluidos quien aproveche indebidamente, energía eléctrica o cualquier otro fluido que le este siendo suministrado, o altere los medidores o contadores destinados a los efectos de las indicaciones o datos registrados por ellos. El elemento interno del mismo esta constituido por la conciencia de alterar los contadores o de aprovechar indebidamente el fluido y la voluntad de perjudicar el patrimonio ajeno.

#### **4.11. Apropiación y retención indebidas**

Comete este delito, según la descripción legal, quien el perjuicio de otro, se apropie o distrajere dinero, efectos o cualquier otro bien mueble que hubiere recibido en depósito, comisión o administración, o por cualquier otra causa que produzca obligación de entregarlos o devolverlos. Su diferencia con las estafas propiamente dichas consiste en que éstas tienen como nota peculiar el empleo de maniobras engañosas para sorprender la buena fe y la credibilidad del sujeto pasivo, mientras que en este delito no hay engaño, sino abuso de confianza.

#### **4.12. Estudio legal de los delitos de apoderamiento con ánimo de lucro y de los medios de intimidación que limitan la seguridad democrática y libertad patrimonial**

Dentro de la protección de las garantías individuales que garantiza la Constitución Política de la República de Guatemala, papel preponderante ocupa el derecho a la propiedad privada, inherente a la persona humana individualmente considerada.

En ese sentido y como punto de partida indispensable para comprender el contenido de los delitos contra el patrimonio, es necesario dejar sentadas dos premisas fundamentales que son: a) que conforme la teoría del derecho civil, el concepto constitucional del derecho al patrimonio se basa en la hipótesis de que cualquier persona, dada su naturaleza humana, es susceptible de adquirir derechos de propiedad; y b) que el desarrollo de la misma se fundamenta en su naturaleza individual y no social.

La amenaza como acción busca reducir a la víctima, lográndose el daño de tipo patrimonial, psicológico y moral.

La misma, puede ser consistente en denunciar un delito cometido, exigiendo un pago por guardar silencio, en no publicar hechos que deben y conviene guardar secreto, el de exigir dinero a cambio de no atentar contra la vida ya sea de una persona, hijo o familiares, o en los casos más extremos el de retener y solicitar dinero, bienes u otros a cambio de la liberación de la víctima.

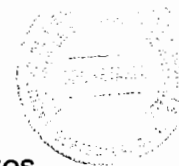


La extorsión y el chantaje son delitos de acción al requerir una actividad voluntaria expresada en movimientos corporales y procesos cognoscitivos con la finalidad de forzar u obligar a una persona a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar decisiones que van en contra de su voluntad, y con ello se confirma la omisión de origen en que incurre el legislador de no hacer directa la referencia a los medios comisitos ya descritos con anterioridad que obligan a la víctima ya que obligar no es sino el efecto de la violencia o la amenaza empleada que vulnera la libertad psíquica del sujeto, para determinarse conforme a su interés.

De esa forma, el sujeto se siente vulnerable y sumido ante su victimario, que constriñe su capacidad de decisión. Tanto la voluntad y la capacidad de toma de decisiones por parte de la víctima se hacen mediatizadas por la fuerza coercitiva de la violencia o la amenaza.

La misma, influye en los procesos cognoscitivos de la víctima hasta llegar a doblegar la voluntad, debido a que los medios utilizados por el agente son por sí mismos capaces de constreñir u obligar a la víctima.

Diversas son las teorías que explican la actividad criminal desde lo biológico, el aprendizaje, la personalidad, lo económico, lo cultural y lo social. La comisión de un delito requiere de la conjunción de tres factores: el componente volitivo, es decir, querer delinquir; el componente cognitivo, que se refiere a los conocimientos técnicos que prescriben el procedimiento necesario para la ejecución del delito; y el componente del



control emotivo, es decir, la capacidad para regular las emociones en los momentos álgidos de la ejecución del delito, siendo este el componente que busca la regulación del sujeto delinciente con la situación del delito, aunque a menudo el exceso de emotividad conlleva al delinciente a ser más agresivo.

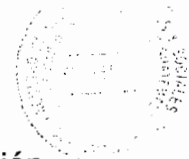
“El delito consiste en una labor que necesita una minuciosa planificación y por ello la probabilidad de éxito aumenta cuando es un grupo el que ejecuta el delito y disminuye de manera frecuente, cuando es solamente una persona la que intenta la acción”.<sup>22</sup>

En el crimen organizado, cada miembro que participa en una extorsión se encuentra representado por el comportamiento volitivo, debido a que ello garantiza el propósito común de la acción, donde la firme convicción de lo que debe hacerse permite la coordinación de labores delictivas, de forma que cada persona subordina sus intereses a favor del interés común.

En relación a la víctima y de forma general se tiene conocimiento de los bienes, movimientos económicos y familiares. Las fuentes en que se fundamentan para la obtención de la información de las víctimas son variadas: fuentes primarias, que tienen contacto directo con las víctimas; fuentes secundarias, que son personas conocedoras de las víctimas o terceros que suministran información y fuentes terciarias, relativas a documentos y demás medios de información que son de utilidad para indagar sobre la víctima seleccionada.

---

<sup>22</sup> **Ibid.** Pág. 55.




Generalmente, la fuente secundaria es la que se emplea en el momento de la elección de sus víctimas, siendo la conducta que se tiene que estudiar la relacionada con el nivel etiológico y predictivo.

Toda la información reunida tiene que ser empleada en el diseño de la planeación del delito que describe el procedimiento a seguir desde antes de abordar a la víctima hasta el momento posterior a la ejecución del acto considerado para cada etapa en relación a la mayor cantidad posible de variables. Si bien el procedimiento en las extorsiones difiere de una víctima a otra, en la medida en que no todos tienen los mismos modus operando ni iguales características victimológicas, con el paso del tiempo y con la ejecución de las mismas es posible identificar algunos estándares procedimentales y técnicos. De esa forma, se logra adquirir un amplio conocimiento respecto a los procedimientos que se encuentran cognitivamente capacitados para el desempeño de un papel de importancia dentro de los grupos que intentan acciones de esta clase.

La capacidad cognoscitiva de los extorsionistas se encuentra determinada por los procesos cognitivos y emocionales que pueden facilitar o inhibir las manifestaciones delictuales, entre ellas las extorsiones.

Los delincuentes de esta clase se caracterizan por su impulsividad, las dificultades para demorar la gratificación y la ausencia de planificaciones a corto y largo plazo. Los delincuentes que carecen de la capacidad de inhibir el repertorio delictual se



encuentran ligados a nivel cognitivo representado por el razonamiento concreto y posible ausencia de la capacidad de realizar reflexiones frente a una situación dada.

Los aspectos cognitivos permiten la diferenciación de los extorsionistas organizados de los que no lo son, donde la estructura de los procesos cognoscitivos y la personalidad de los delincuentes desempeñan un papel fundamental al momento de la realización de la extorsión.

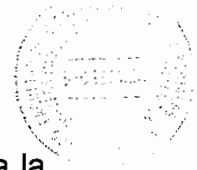
Las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño directo como consecuencia del injusto, permiten que la condición de víctima se tenga con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con éste.

Los procesos u operaciones son entendidos como el conjunto de procedimientos por los cuales el sistema opera y manipula la información. Estas reglas, guían el procedimiento de la información con la finalidad de generar los productos cognitivos.

Las experiencias cotidianas que evidentemente son contrarias, no parecen ser suficientes por sí solas para producir cambios significativos.

En toda problemática humana existen por lo menos cinco elementos presentes: ambiente, cogniciones, emociones-afectos, comportamientos motores y biología.





Las víctimas secundarias se ven enfrentadas a asumir posiciones cognitivas frente a la situación en peligro en la cual se encuentran involucradas, o sea, a tomar decisiones que pueden repercutir positiva o negativamente.

“Por ende, en este ejercicio se desarrollan procesos cognoscitivos que mediatizan de forma subjetiva la valoración de la realidad, en donde la persona se ve enfrentada a evaluar el proceso de la extorsión. De la forma particular en que evalúa la víctima secundaria el riesgo que le implica ser extorsionada, se puede establecer una discrepancia entre sus creencias y la realidad objetiva desarrollándose disonancias cognitivas”.<sup>23</sup>

Por la forma en que están compuestos los tipos delictuosos, así como sus verbos rectores, cualquiera de los delitos patrimoniales que se regulan en el Código Penal, ocasionan en la víctima un evidente daño o por lo menos se intenta causarlo, por la forma en que se produce el desapoderamiento de las cosas en la ejecución propia de los actos materiales del delito imputable al sujeto activo con el fin de obtener el resultado delictuoso y el apoderamiento con ánimo de lucro.

---

<sup>23</sup> **Ibid.** Pág. 77.



Por la forma en que están compuestos los tipos delictuosos, así como sus verbos rectores, cualquiera de los delitos patrimoniales que se regulan en el Código Penal, ocasionan en la víctima un evidente daño o por lo menos se intenta causarlo, por la forma en que se produce el desapoderamiento de las cosas en la ejecución propia de los actos materiales del delito imputable al sujeto activo con el fin de obtener el resultado delictuoso y el apoderamiento con ánimo de lucro.



## CONCLUSIONES

1. La existencia de razonamientos sociales e interpersonales inaceptables de sujetos delincuentes, no son las causas directas de sus manifestaciones sociales violentas, pero son productores de ciertos sesgos en las percepciones acerca de las actividades y conductas de otros sujetos e impulsan a conflictos patrimoniales limitantes de la seguridad democrática.
2. Los delitos patrimoniales desde el punto de vista de los efectos que se causan en la persona que reside la acción ilícita tienen un rasgo común, consistente en el perjuicio patrimonial resentido precisamente por la víctima, o sea, la injusta disminución en los bienes patrimoniales del sujeto pasivo y lo que hace cambiar los distintos tipos, es el procedimiento que el ejecutor utiliza.
3. El desconocimiento que en los delitos patrimoniales las personas tanto físicas como morales pueden ser sujetos pasivos, siendo el objeto de la tutela penal no solamente la protección del derecho y de la propiedad, si no en general, la salvaguardia jurídica de otros derechos constitutivos del activo patrimonial, no ha permitido la eliminación del apoderamiento con ánimo de lucro.



4. No existe una impulsividad encargada de la reactividad conductual, de la disuasión y persuasión necesarias para la existencia de un espectro cognitivo rígido y permanente, encargado de la aprehensión ansiosa como factor de expectativa conductual en los delitos de apoderamiento con ánimo de lucro y de los medios de intimidación limitantes de la seguridad democrática y patrimonial.



## RECOMENDACIONES

1. El Ministerio Público, debe señalar la inaceptabilidad en los razonamientos de los sujetos delincuentes, así como indicar que ello no es la causa directa de su violencia, pero sí la causa productora de sesgos en las percepciones relacionadas con las conductas de otros sujetos que pueden impulsar la existencia de conflictos patrimoniales limitantes de la seguridad democrática.
2. Los juzgados penales, tienen que indicar que los delitos patrimoniales tienen un rasgo común en relación a los efectos que se ocasionan en la persona que reside la acción ilícita y en cuanto al perjuicio patrimonial resentido por la víctima, o sea, a la injusta disminución en los bienes patrimoniales del sujeto pasivo, siendo ello lo que hace cambiar los tipos de procedimiento que el ejecutor lleva a cabo.
3. El gobierno de Guatemala, debe establecer que el desconocimiento de que en los delitos patrimoniales las personas físicas y morales pueden ser sujetos pasivos, siendo el objeto la tutela penal y no únicamente la protección de la propiedad, sino la salvaguardia jurídica del activo patrimonial, no ha podido permitir que se elimine el apoderamiento con ánimo de lucro.



4. Que el Ministerio Público, se encargue de analizar la falta de una impulsividad que se pueda encargar de la reactividad conductual y persuasión que se necesita para que pueda existir un espectro cognitivo, rígido y permanente asegurador de la aprehensión como factor de expectativa, en los delitos de apoderamiento con ánimo de lucro para la seguridad patrimonial.



## BIBLIOGRAFÍA

AMUCHATEGUI REQUENA, Irma. **Derecho penal**. Madrid, España: Ed. Depalma, 1989.

BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Luis Alejandro. **Introducción al derecho penal**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1983.

CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal**. Barcelona, España: Ed. Bosch, 1981.

CUEVAS DEL CID, Rafael. **Introducción al derecho penal**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1983.

DE MATA VELA, José Francisco y Héctor Aníbal de León Velasco. **Curso de derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Talleres de Edi, 1995.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. México, D.F.: Ed. Ariel, 1989.

MAGGIORE, GIUSEPPE. **Derecho penal**. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1987.

MESA VELÁSQUEZ, Luis Eduardo. **Lecciones de derecho penal**. Bogotá, Colombia: Ed. Granica, 1997.

MONZÓN PAZ, Guillermo Alfonso. **Introducción al derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Impresiones Gardisa, 1989.

PÉREZ PINZÓN, Alvaro Orlando. **Diccionario de criminología**. Bogotá, Colombia: Ed. Fundamentos, 1989.

REYES CALDERÓN, José Adolfo. **Derecho penal**. Guatemala: Ed. Kompas, 2003.



RIVERA LLANO, Antonio. **Fenomenología del delito**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Terra, 1996.

VALENZUELA OLIVA, Wilfredo. **Derecho penal**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1992.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Penal**. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

**Ley del Organismo Judicial**. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.